

2-NB

58



e-XXXVI

86

15

4

H-70

B

37-1

(15)

DEFENSA

DE LA EXEMPCION DE

Diezmos, que por Bulas Pontificias goza la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus.



NA DE LAS SINGULARES GRACIAS, que se ha dignado conceder la Silla Apostolica à la Compañia de Jesus, es la exempcion de Diezmos. Apenas començò esta Religion à lograr los frutos de este favor, quando experimentò, era ver-

dadera aquella vulgar Regla del Derecho, que dize: Son odiosos los Privilegios; porque este, ò fuesse por la especialidad, y amplitud, que tiene, ò por otros motivos, concitò contra si el desagrado de muchos, pareciò era gravemente perjudicial al bien comun del Clero. Este titulo empenò à los intereseados à contradizearle; asì en juizio, como fuera de èl, esforzando toda la razon, y autoridad, para que este beneficio, ò del todo se aniquilasse, ò se moderasse en gran parte. En estas circunstancias conociò la Compañia, era precisa la defenfa; yà por no incurrir la nota de la ingratitud, que comete quien abandona la dadiva, por no padecer alguna molestia en mantenerla; yà por la grave (a) obligacion, que el mismo Privilegio impone al que le tiene, para conservarle. Para cumplir con ella; no perdonò à gastos, ni à fatigas, que ocasionaron varios litigios, de que, saliò mas de vna vez vencedora. No assegurò la paz con el triunfo, antes bien acometida repetidas vezes, hasta estos tiempos del zelo avivado con el cebo de la vtilidad, hallasse aora, mas que nunca forzada, à tomar otra vez las armas para defenderse, y à dár razon de si, fundada en las que han merecido la aprobacion de los Tribunales mas Supremos. Estas manifestarà este papel dividido, para mayor claridad, en dos puntos. El primero mostrarà el Privilegio, y pro-

(a)
D. Solorzano tom. 2.
lib. 3. c. 16. n. 89. *Graviter peccant, qui pro privilegijs non pugnant.* Et addit cum eximio Doct. in curias privilegiorum esse sacra legem, iniuriosam statim Ecclesiastico vel Religioso, imò & ipsi Pontifici.



A

cura

2-Nº

58

e-xxxvi



DEFENSA

DE LA EXEMPCION DE

Diezmos, que por Bulas Pontificias goza la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus.

86
15
4
H-16
B
37-1
15



NA DE LAS SINGULARES GRACIAS, que se ha dignado conceder la Silla Apostolica à la Compañia de Jesus, es la exempcion de Diezmos. Apenas comen- zò esta Religion à lograr los frutos de este favor, quando experimentò, era verdadera aquella vulgar Regla del Derecho, que dize: Son odiosos los Privilegios; porque este, ò fuesse por la especialidad, y amplitud, que tiene, ò por otros motivos, concitò contra si el desagrado de muchos, pareció era gravemente perjudicial al bien comun del Clero. Este titulo empenò à los interesados à contradizearle, así en juicio, como fuera de èl, esforzando toda la razon, y autoridad, para que este beneficio, ò del todo se aniquilasse, ò se moderasse en gran parte. En estas circunstancias conociò la Compañia, era precisa la defen- sa; y à por no incurrir la nota de la ingratitude, que comete quien abandona la dadiva, por no padecer alguna molestia en mantenerla; y à por la grave (a) obligacion, que el mismo Privilegio impone al que le tiene, para conservar- le. Para cumplir con ella, no perdonò à gastos, ni à fatigas, que ocasionaron varios litigios, de que salió mas de una vez vencedora. No aseguró la paz con el triunfo, antes bien acometida repetidas vezes, hasta estos tiempos del zelo avivado con el cebo de la utilidad, hallasse aora, mas que nunca forzada, à tomar otra vez las armas para defenderse, y à dár razon de si, fundada en las que han merecido la aprobacion de los Tribunales mas Supremos. Estas manifestar à este papel dividido, para mayor claridad, en dos puntos. El primero mostrarà el Privilegio, y pro-

(c)
D. Solorzano tom. 23
lib. 3. c. 16. n. 89. *Graviter peccant, qui pro privilegijis non pagant. Et addit cum exi- mio Doct. in curiam privilegiorum esse sacri- legam, invidiosam statuti Ecclesiastico vel Re- ligioso, imò & ipsi Pon- tifici.*



A

cura-

(b)
D. Cyp. Epist. 42.

(c)
D. Hieron. Epist. 83.
ad Oceanum.

curará satisfacer à cada vno de los fundamentos principales, que se opponen. El segundo declarará los motivos, asì generales, como especiales, que tiene para mantenerse en esta exempcion. Este será el methodo: En el estilo observará la pluma el aviso de San Cypriano, que reprehende, con razon se escriuia, (b) *stylo discordioso*, que disuena, con sólo el eco à la razon, y mucho mas à la caridad. Tendrá alguna diversidad, que corresponda à la que se halla en los que escriuen contra este assumpto; esta variedad de voces conducirá, para que concordés eviten qualquiera difonacia. En prueba de esto firvan las palabras del Maximo Geronimo (c) escriuiendo en defensa de la Iglesia: *Obsecro, nequis me in suggillationem istius temporis Sacerdotum Scripsisse, quæ scripsi, existimet, sed in Societatis utilitatem.*

PUNTO PRIMERO.

REFIERE LOS PRIVILEGIOS,
y satisface à los fundamentos que se oponen.

(d)
Pius IV. Bulla, quæ incipit. *Dilecti filij.*

LA Santidad de Pio IV. (d) de feliz recordacion, por Bula expedida en 19. de Agosto de 1561. eximio à la Compañia de Jesus de pagar diezmo alguno por estas palabras: *Libramos, y eximimos à toda la Vniuersal Compañia, todas, y qualesquier Casas de Probacion, y Colegios en qualquier parte que estuvièren, con los presentes, y futuros, sus personas, redditos, emolumentos, frutos, aun de los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y de qualesquiera à ellos vnidos en qualquier tiempo, y las demás cosas, y qualesquier bienes de qualesquiera diezmos; aunque sean Papales prediales, personales, de quartas, mitades, y otras partes de frutos, de subsidios; aunque sean caritativos, y de otras ordinarias cargas; aunque sean para jornadas contra Infieles, defension de la Patria, ò de otro qualquier modo; aunque sean impuestos à instancia de Emperadores, Reyes, Duques, y otros Principes; aunque en su imposicion se diga, que ninguna excepcion favorezca à qualquiera contra las cosas dichas. Asì que la Compañia, sus Casas, Colegios, frutos, cosas, y bienes susodichos siempre esten exemptos, y por tales se tengan, sin que aya necesidad de nueva declaracion.*

Hasta aqui la Bula, que explicandolo que antes, con mas concision avia concedido el Santissimo Paulo III. fue la norma para otros indultos, y exemptions reales, que despues han dado à otras personas, los Sumos Pontifices, como algunos han observado. A la verdad es exemplar de benevolencia tan amplio, y tan claro, que *ninguna excepcion* admite, y no necessita de *nueva declaracion*. Qualquiera que quisiere entenderle, conocerà sin el trabajo de interpretar las clausulas, que la Compañia, por este Privilegio, à ninguna persona de qualquiera calidad que sea, debe pagar diezmo alguno. Alegue el titulo, que el mas perspicaz inventasse, està expresamente excluido. *Qualquiera bienes en qualquiera parte, ò en qualquier tiempo* que adquiera, ò aya adquirido la Compañia està libres. No solamente las personas, sino tambien *las cosas* està inmediatamente exemptas; de fuerte, que la exemption no es personal, sino real, y como tal se estiende aun à los bienes, que la Compañia labrasse por sus Colonos. Así entendieron este Privilegio el Supremo Consejo de Castilla, como otros Tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, donde fueron examinados el año de 1583. (e) De este parecer fueron los Doctores de Salamanca, consultados entonces sobre este punto; y algunos años despues (f) dos de los mas sabios Maestros de Jurisprudencia, así Civil, como Canonica, en obra impressa, que escribieron à favor de los Reverendissimos Padres Carmelitas Descalços, que vencieron à la Cathedral de aquella Ciudad, ante el Metropolitano, litigando esta exemption; y en apoyo de ella fue exhibida la que contiene el Privilegio de la Compañia. Finalmente la Sacra Rota, así lo decidió en la decil. 44. part. 7. Rec. diziendo: *Que dicha exemption real de los Padres de la Compañia avia sido Canonizada por tres sentencias de tres insignes auditores Bubalo, Seraphino, y Blancheto.*

Quien creyera que el ingenio humano avia de descubrir rescuicio, para introducirse à perturbar vn indulto tan cerrado por todas partes à las cavilaciones, tan calificado con la aprobacion de la mayor integridad, y sabiduria? Mas enseñò la experiencia con quanta verda dize el Grande Augustino: *Nihil per aliquod ingenium ita adstruitur, quin ita acere ingenium è contra inveniat.* Así sucedió en el

(e)
Henriquez t. 1. sumo
cap. 27. n. 7. & 8. Val
lenzucl. Concil. 714
art. 2. à n. 82. Fonta
nel. Decif. 307. n. 274

(f)
DD. Gonzalez & Rea
tes indetens. privileg.
RR. PP. Carm. Dis
calz.

Pontificado de Gregorio XIII. quando se opuso al Privilegio referido, que no tenia la expressa derogacion del Capitulo *Nuper* de Decimis, donde se determinò pagassen diezmo los Regulares de los bienes adquiridos despues del Concilio Lateranense, en que se estableciò esta Constitucion; la que no comprehendia todo genero de bienes, sino de aquellos que antes de recaer en la Religion diezaban en poder de los dueños antecedentes.

Para desvanecer este reparo la Santidad de Gregorio XIII. (g) despues de confirmar las Bulas de sus Predecesores Paulo III. y Pio IV. derogò *la dicha Constitucion Nuper de Decimis, y otras qualesquiera determinaciones opuestas de Concilios Generales, y qualesquiera Constituciones hechas en Concilios Provinciales, y Synodales, y otras qualesquier cosas que se puedan traer, dando por nulo, assentado, y sin valor, ni fuerça qualquier cosa, y sentencia, que se diere en contrario de esto por qualquier fuez que fuere, &c.*

Testifica tambien esta expressa derogacion el señor Carrillo, (b) Auditor que fue de la Sacra Rota: *Gregorius XIII. Capiti Nuper de Decimis derogavit*, y añade: *Cui usque tunc derogatum non fuerat, prout requiritur.* Así ocurriò la Santa Sede à todas las razones pretextadas con el derecho, y otras cosas que se puedan traer. Fue necessaria tanta precaucion; porque como no ignoraba el Sumo Pontifice, que la Compania era entre las demàs Religiones, tan singularmente impugnada, quiso dexarla especialmente fortalecida contra los impulsos, que la amenazaban. Estos son los Privilegios de esta Religion en este punto; de cuya naturaleza, y efectos se ha dado no ha muchos meses bastante noticia, que escusa mas dilatada explicacion. Resta, pues, satisfacer à los fundamentos en que las Santas Iglesias afianzan su derecho. Este assunto se tratarà mas difusamente; porque la brevedad en vna materia tan enmarañada como esta, añadiria mas confusión. *Et absit, ut multiloquium deputem, quando necessaria dicuntur, quantalibet Sermonum multitudine, aut prolixitate dicantur*; que dezia Augustino,

(g)
Greg. XIII. Bulla quæ
incipit. *Pasteratio Offi-*
cij. dat. 1. Ianuar.
1578.

(b)
D. Carrill. decif. Sa-
cra Rotæ decif. 97.
n. 1. & n. 2. addit. Sa-
vioratè, *habere exemp-*
tionem non decimandi,
opiam adversus haben-
tem immemorabilem
etiam fama privilegij.

PRIMERA OBJECCION.

LOS PRIVILEGIOS DE LA
Compañia están moderados por la Bula de Leon
XI. y otra de Urbano VIII.

A Viendo experimentado algunas Santas Iglesias en el Pontificado de Gregorio XIII. que los Privilegios de la Compañia prevalecian, quando separadamente litigaban, hizieron el ultimo esfuerço, coligandose todas, para que la vnion de tanto poder, y representacion, diese mas vigor à la causa. Y como si esto no bastasse imploraron la proteccion del Rey Catholico, à cuyos reales intereses, dezian eran nocivos los indultos de la Compañia; artificio antiguo en semejantes demandas, como notò San Ambrosio, (i) colorearlas con la purpura del Monarca. Protegidas así las Santas Iglesias acudieron à la Suprema Cabeza, y representaron al Santissimo Clemente VIII. el sumo daño, que al Clero Español causaban los Privilegios; no puede dudarse, que suplica tan poderosa acompañada de la justicia, y piedad, que con buena fee juzgaron las Santas Iglesias, tenia su derecho, alcanzaria inmediatamente lo que deseaba. Què podia retardar à vista de tales litigantes la determinacion Pontificia? Y mucho mas delante de vn Pontifice, de quien à caso sabrian las Santas Iglesias por varios accidentes, que entonces sobrevinieron; en otros puntos le hallarian favorable, en quanto no se opusiese à la suma integridad, y rectitud inflexible del Santissimo Clemente? Con todo esto nada consiguieron despues de casi catorze años, que durò en presencia de su Santidad, el examen de esta causa: *Post longas, & maturas discusiones*; como dize el Eminente Luca, (k) nada resolviò Clemente. Y aunque la muerte del Pontifice cortò el hilo de la vida, y el de la disputa, como algunos quieren, pintando esta materia poco ventilada en este Pontificado; pero se compadece con lo que refiere el Cardenal Luca (l) de las prolixas conferencias, en que con sabia madurez, fue examinada. Y es cierto es mas que congetura la indecision de controversia, tan repetida en tantos años, que manifiesta el sumo peso de razon, que

(i)
D. Ambros. l. 5. epist.
32. *Hec sibi accersit
industria, ut Imperia
le nomen obtenderet.*

(k)
Card. de Luc. de Præ:
heminent. disc. 29:
num. 1.

(l)
Luca ubi aufer;

tenia el derecho de la Compañia quando tuvo fuerças, para contrarestar al opuesto, amparado de la soberania; que si en alguna coyuntura podia manifestar su eficacia, para conseguir lo que pretendia, era esta.

(m)
Ovid. lib. 2. de Pont.

(m) *Conspicitur nunquam meliore potentia causa
Quam quoties vanas non sinit esse preces.*

Asi quedò pendiente esta contienda, hasta que la Santidad de León XI. inmediato sucessor en la Silla de San Pedro la determinò, segun consta de la Bula, que comienza: *Impositi nobis*, (n) su data 23. de Abril de 1605. En esta *motu proprio*, & *ex certa scientia* se dispone: Lo primero, que las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus de estos Reynos de Castilla, y Leon, paguen vno de veinte de los bienes, que poseyessen al tiempo que se expidiò esta Bula; y lo mismo de lo que en adelante adquiriessen por donaciones, legados, y otras disposiciones piadosas: aora libre por si, ò à expensas suyas estos bienes, aora los cultive por Colonos: Lo segundo, de los bienes comprados, ò adquiridos por otro contrato honeroso, despues de dicha Bula, pague diezmo entero: Lo tercero, exime de todo diezmo los huertos que estuvieren dentro de dichas Casas, ò Colegios, y fuera de ellos vn prediolo, (o) ò Granja cerrada, que no exceda quatro fanegas de tierra. Esta es la disposicion Leonina, que confirmò despues Urbano VIII. por otra Bula, que empieza: *Alias à Felicis recollectionis*, la fecha 20. de Noviembre de 1623. De estas Bulas arguyen las Santas Iglesias, estàn restringidos los Privilegios; y à ellas, como à regla inalterable, se debe arreglar la Compañia en estos Reynos. Asì logrò el Clero Español en el espacio de 27. dias que vivió (p) León XI. lo que antes, por espacio de casi catorze años, no pudo alcanzar de Clemente VIII. siendo así, que en el tiempo de este Pontifice se controvirtieron los derechos, y razones de vna, y otra parte; y en tiempo de Leon, no diò lugar à nueva disputa la acelerada muerte del Pontifice, que se originò de la enfermedad contraida en el dia de la Coronacion. Es verdad fue este Sumo Pontifice vno de los Eminentísimos Cardenales señalados por su Predecessor, para examinar los Privilegios; mas el tiempo de la expedicion de la Leonina, y los sucessos que precedieron son los referidos; cuya noticia puede conducir, para que

(n)
Refieren esta Bula Virutigoyti. Forum Consc. vot. 2. Pignat. tom. 8. consult. 8. Barbof. tom. 2. de Iure Eccles. lib. 3. c. 26. num. 36.

(o)
Vide nuper citatos.

(p)
Bav'ia Hyft. Pontific. in vita huius Pontific.

4

el curioso se enteré mas radicalmente de este assumpto, y aprehenda à no desmayar quando le sea menos propicia la fortuna, que si sabe lograr el lance, y divisar la ocasion mas oportuna, conseguirà en esta con brevedad lo que dessea.

Lo cierto es, que si se ha de dàr credito, como es razon, à vn Varon como el señor Chumazero (q) (bien conocido en esta Monarquia, por el zelo, prudencia, y saburia, con que manejò en la Corte Romana los intereses de esta Corona, y de las Santas Iglesias) el lance que tuvo el Clero para el despacho de la Bula de Leon, fue: *Rara & paucis occasio nota*. Raro en la celeridad, con que se expidiò; y no conocido de todos los interesados, pues le ignorò la Compañia, à quien no se diò parte, para que alegasse su razones. Se representò en su nombre al Sumo Pontifice, remitia enteramente à su decision toda la causa, lo que no podia pretender; porque siempre exceptuò el derecho que tenia à la exempcion como mendicante. Estas, y otras razones escriviò este insigne, y zeloso Agente del Clero à las Santas Iglesias de estos Reynos, para que no juzgassen inalterable la Leonina.

Mas dexando este punto en la classe de las congeturas, vna cosa es digna de ser obseruada; es à saber, que desde el tiempo en que comenzaron à ser litigados los Privilegios de la Compañia hasta el presente, que comprehende mas de 130. años; siempre que se han oido en juicio contradictorio, ò en conferencias extrajudiciales delante de la Suprema Cabeza de la Iglesia, los motivos en que estriva la Religion, han sido atendidos, ò logrando executoria de sus indultos, ò haziendo se suspendan las Bulas, que los moderan. Este es hecho patente, que consta de los veridicos Instrumentos que señalarà este papel; esta es la fuerza, que tiene la verdad, como dezia Tulio: (r) *Contra hominum ingenia facile se ipsa defendat, depressa emergat, & in defensionem innocenium interclusa respiret*: Vna sola vez han sido deprimidos los Privilegios; pero quando la Compañia ha manifestado, si es, ò no verdadero el daño que se les atribuye, ha hecho con el peso de la razon suspender el juicio, para que nada resuelva contra ellos, como sucediò en tiempo de Clemente VIII. Quando por otros informes se ha dado sentencia menos favorable, ha conse-

(q)
D. Chumazero, en Carta
ta escrita à las Santas
Iglesias, que està im-
pressa.

Hufon. in. descrip-
tione
Occas.

(r)
Cicer. in Orat. pro
Caes.

guido con la sincera relacion de su derecho , no se execute: como aconteció en tiempo del mismo Urbano VIII. que confirmó la Leonina , y con todo esso , él fue quien , aun en competencia de su propia Bula , mantuvo à la Compañia en la posesion de su exempcion , en la que hasta agora por repetidos rescriptos de los Pontifices , que han sucedido , se conserva.

(s)
Horat.

Esta induccion bastaba para satisfacer plenamente al fundamento que se opondre: mas como el entendimiento humano preocupado del proprio dictamen no se defenegaña con razones generales , conviene individuar mas esta respuesta : *Et digito monstrari* , (s) *Et dicere hic est*. El primer instrumento que muestra la solucion à esta duda , puede ser aquel ruidoso pleyto , litigado en el Supremo Consejo de Indias , entre el Clero de la Puebla de los Angeles , y la Compañia de Jesus , sobre la misma exempcion. Exhibieronse las Bulas referidas de Leon , y Urbano. Lo que entonces se respondió , consta de la docta Apologia , que con Memorial adjunto presentó al Rey Catholico el Padre Alonso de Roxas , Procurador General de la Provincia de la Compañia de Jesus de la Nueva España. Esta es aquella sabia , y vigorosa defensa , que con la luz de la verdad dissipò las espesas nubes , que en vno , y otro mundo obscurecieron tanto la fama de esta Religion ; esta es aquella pluma , que despues de tres años de religioso silencio habló con tanto acierto , y justificacion , que convenció à juicio de tan Supremo Senado , quanto yà en invecctivas , Memoriales , y aun en volumen bien crecido , se avia escrito contra estos Privilegios. Finalmente , à esta obra , como à piedra de toque , se han de probar diversos papeles , que se esparcieron sobre este assumpto , en que la Compañia : (t) *Culpatur ab his , laudatur ab illis* ; porque se compone de las Judiciales informaciones , que se hizieron de las Reales Cédulas , despachadas à favor de la Religion , y de lo que escribieron Doctores gravissimos , Seculares , en apoyo del derecho de la Compañia.

(t)
Horat.

(v)
Pag. mibi 248.

En recomendacion de esta obra , serà razon oír la que se añade por apendizaje al Memorial , y Apologia : (v) *Viendo* , dize , *aquella lastimada Provincia de Mexico , frustradas todas sus esperanzas de mitigar callando , y sufriendo el encono de aquella persecucion , y que yà sin silencio parecia à todos los*

3
cuertos negligencia culpable, y tácita confesion de los crimines, que se le imponian falsamente; no faltò vno de sus Hijos, à quienes la virtud avia añudado las lenguas, que dessató la suya como por milagro en este doctissimo Memorial.... Esta ha sido la causa obligatoria de escribir, y dar à la estampa esta Apologia.... Aqui no solamente se apercebìo defensa contra la calumnia, sino que se dispuso Imperial Carroza para triunfo de la verdad, en que esta Reyna corra por el mundo victoreada de todos los buenos, admirando à la Compañia de esta gloria, no à sola la de Jesus, sino à las demàs Santissimas Religiones, que aviendo sido Compañeras en lo adverso de la pelea, es bien que lo sean en la honra, y desposos de la victoria. Hasta aqui esta eloquente pluma, cuyos rasgos manifiestan el glorioso triunfo de las Santissimas Religiones, que con la compañía de Jesus litigaron la exempcion de diezmos. Declaran asimismo, era pernicioso el silencio, y necessaria la Apologia à juicio de toda la Provincia, y de quantos hombres sabios, y prudentes tuvieron noticia de esta contienda. Muestra se debìo à esta extrajudicial defensa, aun mas, que à las diligencias juridicas, llegasse à salvamento la Religiosa fama, casi yà sumergida entre las hondas de la mas defecha tormenta, que levantò jamàs el viento de la emulacion.

Concluye haziendo patente lo que la experiencia en otras ocasiones ha enseñado: que si las cosas de la Compañia se refieren con la realidad, que en si tienen, quedará siempre su honor: *Qualis post nubila Phæbus*. Por esta causa el Santissimo Inocencio X. en el Breve despachado, sobre este, y otros puntos en 9. de Octubre de 1653. resolviò à favor de la Compañia, lo siguiente: *Possunt Patres Societatis ad Conservatores recurrere, quando Episcopi iura, vel Decimas Cathedralium tuentur spargendo libros, & memorialia, in quibus acquisitiones Religiosorum non veraciter, & modeste referuntur*. Vease à Angelo Querubino en el tom.4. del Bul-lario, pag. mihi 291. hasta la pag. 300. Ni parezca esta digresion importuna; pues sirve para que sea recibida con aprecio la respuesta, que dà el Memorial citado à la Leonina, y à la Bula de Urbano opuestas.

Dize, pues, artic. 1. §. 12. pag. mihi 90. *Que la Bula de Urbano VIII. del año de 1623. no se recibìo en España, sino se assentò otra mas ventajosa, y favorable Concordia à la Compañia, entre algunos Colegios de ella, y algunas Cathedrales, quedando*

empie todavia el pleyto entre otras. La Concordia està aprobada por la Bula del mismo Urbano, como consta de testimonios autorizados, que están en nuestro poder. Palabras son de este Instrumento, que cifo à breves clausulas, quanto resta que dezir, y comprobar, y el estado en que està oy esta materia; es de advertir, que le supone entendido, y practicado assi en estos Reynos. No insiste en probarle con otras razones, ni con la manifestacion de los instrumentos, que indica; porque para defender à la Religion contra las Santas Iglesias de la Nueva España, no necesitaba seguir este rumbo. Dexa yà dada la razon de esto en el §. 3. pag. mihi 40. y se reduce à que los Breves de Leon, y Urbano, hablan solamente con los Colegios de los Reynos de Castilla, y León, y no pueden exceder estos limites. Esta solucion conduce para lo que adelante se dirà, y precisa à explicar lo que en ella se comprehende; pues señala los terminos à que està restringida la Leonina, y en los que al presentè la materia de diezmos se disputa.

En esta conformidad se responde, que las Bulas de Leon, y Urbano, aunque sean legitimamente expedidas, no obligan à la Compañia à que las obierre. La razon es no menos solida, que recibida de los Doctores mas Claficos, assi Theologos, (*) como Juristas. Es comun doctrina, que quando por justas causas se suplica de vn scripto Pontificio, no debe el suplicante observarle, mientras pende la suplica, en que examinados los motivos de la suplica, decida el Supremo Legislador lo que se ha de executar. Assi lo enseña vn Senador gravissimo, cuya autoridad es bien notoria en estos puntos: (y) *Si ex iusta causa supplicatum fuerit à Lege lata per Principem temporalem, vel à Constitutione Pontificia, potest bene suspendi eius exequutio.* De suerte, que en fuerza de la suplica, legitimamente interpuesta se detiene, y suspende aquella fuerza executiva, que traen consigo los Decretos del Principe Supremo. Y en el interin, que pende la suplica, que ha de hazer el suplicante? Yà lo dice el mismo Author: *Dum expectatur Principis responsum non peccabunt, qui illud non observant.* Añade despues num. 158. *Dum controvertitur, an lex sit exequenda, non debet, quis privari sua possessione pretextu legis vel statuti.* Este es en propios terminos el caso presente. Suplicò la Compañia de Jesus legitimamente, assi de la Leonina, como

(x)

Ex Theolg. Cayetan. Victor. Salas, Filliuc. Malder. Rodriguez apud D. Salgad. infra. P. Sanchez de Matrim. lib. 8. d. 21. Ex. Doct. de Leg. 1. c. 11. n. 7. l. 4. cap. 16. Ex iuristis D. Covarr. Navarrus Pacian. Cened. Azavedo. Zevall. Bobadil. Flores de Mena. D. Castillo & alij quos refert ac sequitur D. Salced. de Leg. Politica tom. 2. lib. 2. c. 3. n. 34. D. Solorzan. de Iure ind. tom. 2. lib. 3. c. 25. n. 47. cum alijs.

(y)

D. Salgad. de Retent. 1. p. c. 2. n. 156. P. Henriquez apud & cum D. Salced. de Leg. Politica. lib. 1. c. 14. n. 45. Consonant. text. in c. Si quando, C. Ad aures de Receptis. vbi DD.

de la Bula de Urbano; pende todavia la suplica, sin que se aya dado rescripto decisivo en esta causa. Luego ni debe ser estrechada à la observancia de estas Bulas, ni ser privada de la posesion de sus Privilegios: que sea esto asì, consta del hecho sacado de legitimos Instrumentos.

En primer lugar se debe poner la notificacion, que por parte de la Cathedral de Salamanca, se hizo de la Leonina al Padre Christoval de los Cobos, Rector que era entonces del Colegio de la misma Ciudad. En la Escritura authorizada por Luis Perez, Notario Apostolico, que notificò el Breve, al folio penultimo, se dize, no se podia dár el debido cumplimiento, *por averse suplicado de el à su Santidad, por parte de la Religion.* Que se suplicasse en tiempo legitimo, diziendo las fechas; pues siendo la del Breve de 23. de Abril de 1606. y la de la Escritura que aora se cita de 11. de Junio del mismo año, es cierto no se dexaron passar los dos años termino señalado para estos recursos. Que despues aya profeguido la suplica hasta estos tiempos, y que en fuerza de ella, esté pendiente el pleyto en la propiedad, testifican la Bula de Gregorio XV. (a) que como confiesa, el Clero limitò la Leonina, y fue obtenida en virtud de la representacion hecha por el Reverendissimo Padre Everardo Mercuriano, Preposito General.

Es verdad, se revocò esta Bula por la de Urbano del año de 1623. pero la Compañia no cesò en proponer, y profeguir en la suplica de esta Bula ante el mismo Urbano, que restableciò la de Leon. Fueron tan apreciados los fundamentos, que hizieron suspendiessè su proprio dictamen la Suprema Cabeza de la Iglesia, y la execucion de la Bula, que limitaba los Privilegios: abocò à la Sacra Rota el examen de esta causa, inhibiò à todos los Juezes inferiores, irritando expressamente quanto à pericion de el Clero executassen, contra el derecho de la Compañia, manteniendola en la posesion de su exempcion. Todo esto depone la Escritura de la Concordia, (b) que quinze Cathedrales de estos Reynos hizieron con la Compañia, y el Breve avocatorio, y las letras Rorales, que con ocasion de varios pleytos ha alcanzado despues la Religion. La Escritura se hizo en 22. de Diciembre de 1638. y fue aprobada por su Santidad en 3. de Septiembre de 1639. està depositada en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, y se

(a)
Vide Barbof. vbi sup
per 2. & Pignatelli,

(b)
Asi de este como de los demàs Instrumentos que se citan en toda esta defensa, està registradas copias autenticas, y noticias veridicas, presentadas en juicio, donde han hecho fe.

hallará en el de qualquiera de las Cathedrales concordadas. Este es Instrumento libre de toda excepcion, y el que desca la Compañia, sea atentamente leído por los que la impugnan; porque hallará el que se afianza demasiadamente en la Leonina, y la Bula de Urbano que la confirma, no es tan firme como piensa. Reservase para lugar mas oportuno dár mas particular noticia de lo que contiene, por no interrumpir con otros puntos el presente. Para este sirve lo que las quinze Cathedrales confiesan en esse Instrumento pag. 3. dicen: *Que todas las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon por espacio de mas de quarenta años han tratado, y seguido pleytos sobre la paga de diezmos. Declarará despues qual era la pretension de vna, y otra parte: pretendiendo, dize, las dichas Santas Iglesias, que las dichas Casas, y Colegios estaban obligados à pagar enteramente diezmos de sus predios ganados, y heredades, y ganados, y demás bienes que labrasen, y criassen assi à sus proprias expensas, como por sus Colonos, Arrendatarios, y Emphiteutas, assi por la asistencia del derecho comun, como por Breves Apostolicos. Estos eran los dos yà referidos, como consta de dicha Concordia pag. 3. La pretension de la Compañia era: no debía pagar los dichos diezmos en virtud de los Breves Apostolicos, y Privilegios à ella concedidos por muchos Sumos Pontifices, y por las razones, y causas alegadas, que largamente están deducidas en los dichos pleytos.*

De este Testimonio se colige, proseguia la Compañia la suplica à su Santidad por los años de 1638. que son 33. años despues de la Leonina, y 15. despues de la de Urbano. Infierese tambien, conservaba la total exempcion, que sus Privilegios la conceden; pues pretendia, no pagar enteramente diezmo, ni observar la Leonina, por quien pleyteaban las Santas Iglesias. Asimismo se conoce era la suplica interpuesta justamente por las razones, y causas que están alegadas en los pleytos, que por espacio de 40. años avian durado. Quanta fuerza tuviesen las razones que suplicaban, declaran las Santas Iglesias, diziendo, eran los pleytos prolixos, cansados, y costosos, que no se avian podido acabar por sentencias; y cuyos fines eran dudosos, y muy dudosos. Merezca à vista de estas clausulas la Compañia, hagan las Santas Iglesias, que no han concordado, reflexion sobre lo que las Cathedrales concordadas confiesan. Aquellas

Bulas, que se aplauden ciertas, è inalterables, son à juicio de las Cathedrales, que con tantos gaffos, y desvelos procuraron promoverlas, dudosas, y muy dudosas. Aquellos Privilegios, que se desestiman como caducos, y sin vigor, tienen tanto, que puestos frente à frente de la Leonina, y delante del mismo Pontifice que la confirmó, no son vencidos de contrarios tan poderosos; antes bien les hazen venir à Concordia con aprobacion Pontificia, claro indicio de las justas, y graves causas en que se asegura la defenfa de la Compañia.

Desde el año de 638. continuose hasta estos tiempos este recurso, logrando siempre la decision à medida de los motivos en que se funda. En confirmacion de esto sirve la abocacion de todos los pleytos decimales, que así Urbano VIII. como los Pontifices suceffores han hecho al Tribunal de la Sacra Rota. Tuvo principio el año de 1629. en que el Santissimo Urbano cometió el conocimiento de estas causas à Monfieur Coccino, Decano de la Sacra Rota. Repitió su Santidad esta Comifision, signada de su mano el año de 1636. En el de 1654. se ganaron letras Rotaes, signadas por Inocencio X. en 1694. por Inocencio XII. en 1721. por Clemente XI. y el año pasado de 1722. por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XIII. Es de notar, que todas las letras posteriores al Breve abocatorio de Urbano, se remiten à este; cuyo contexto se refiere en las ultimas, que dize así: *Noveritis, quod sub die 4. mensis Martij anno 1636. Sanctæ memorie Urbanus Papa VIII. Causas omnes, que contra Collegia, & Domos Venerabilis Societatis Iesu in Regnis Hispaniarum pendebant, & in futurum intro duci vellent commisit huic Sacro Rote auditorio Vigore Comifisionis manu eiusdem Sanctissimi in plena signatura gratue signata cum his verbis. Placet de secunda parte: M.*

Concedense estas le:ras aviendo precedido la suplica de la Compañia, en esta forma: *Licet Societas amplissimis Sedis Apostolicæ Privilegijs sit suffulta, quibus eximitur à solutione decimarum, nihilominus Clerus Sacularis Regnorum Hispaniæ Collegia, & Colonos eiusdem molestant super solutione decimarum... Ideo ad S. V. reccurrunt humiliter supplicantes.* La peticion se reduce à que la Santa Sede se digne mantener, así à la Compañia, como à sus Colonos, en

la possession de sus Privilegios, mientras en lo principal se decide el pleyto, y à que no sea molestada por ninguno de los Juezes inferiores de estos Reynos, en el uso de sus indultos. El Decreto, que responde à esta suplica, es este: *Nos renore presentium inhibemus omnibus, & singulis DD. Iudicibus ordinarijs, & extrahordinarijs, quibuscumque: nec non RR. Capitulo, & Clero Civitatis, & Diocesis Salmantina, ne sub mille ducatorum, & in iuris subsidium excommunicationis, suspensionis, & interdicti respective alijsque Ecclesiasticis penis, & censuris audeant seu presumant; aut eorum aliquis audeat, seu presumat in causa, & causis huiusmodi sic coram nobis introductis, & in decisis pendentibus in iurisdictionis nostre, imò verius Apostolicæ Sedis vilipendium, & contemptum dictorumque Principalium præiudicium, & gravamen quidquam attentare, vel innovare, &c.*

Bien claramente muestra este Decreto el modo con que ha procedido la Compañia, y el hecho que se prometió probar. Por él se reconoce ha profeguido la suplica de la Leonina legitimamente, y con iustos motivos: que estos han sido tan atendidos, que està pendiente la causa en la propiedad, conservada en la possession de los Privilegios la Religion, y suspendida la execucion de esta Bula, que es lo mismo que no està recibida en estos Reynos. De aqui se inferirà tambien, si es verdadera la doctrina yà dada por fundamento de esta respuesta, authorizada con el comun sentir de los Theologos, y Juristas, que tratan este punto, y tan fuera de opiniones, que vno de ellos concluye así, para manifestar la certidumbre de este principio: (c) *Suspendi Bullarum executionem. quis ambigit vsque dum certioretur superior de præiudicio executionis.* En otra parte, dize: (d) *In hac morari non licet.*

(c)
D. Salzed. dict. lib. 2.
cap. 6. n. 38.

(d)
Idem dict. lib. 2. c. 5.
num. 3.

Asi debiera ser, pero no es necesario ocurrir à aquella dissonancia, que en algunos suele causar esta doctrina. Al oír, que vn Decreto Pontificio no està recibido, juzgan es falta de obediencia no observarle, sin advertir en esta Censura; ay grande diferencia entre el que no obedece vnicamente, porque no quiere, y el que no executa lo que manda la ley, porque haze juicio prudente, de que en tales circunstancias no quiere el Principe se sujete à ella. El primero intenta sacudir el yugo, y huir

huir de la potestad Legislativa: El segundo está tan lexos de resistir à esta, que antes bien por medio de la reverente suplica reconoce esta superioridad. Esto es, lo grande en vn Legislador Supremo, dize Seneca: (e) *Supplices fido lare protegere*; porque el subdito manifiesta en el ruego el rendimiento, y el Principe entonces es quando obtenta mas que lo es, pues à èl solo se puede acudir por este medio. No ay duda, que la ley de vn absoluto Legislador, por si misma obliga, sin depender de la aceptacion del inferior à quien manda: mas como la ley no solo dimana del poder, sino que se funda en la razon, y prudencia, que mantienen en acertado gobierno el bien publico del Imperio; acontece muchas vezes, que en el exercicio de la potestad Legislativa, no siempre tenga el Principe presentes todas las razones, que precisân à que la ley se observe, porque la diversidad de estilos, y costumbres de las Provincias, la variedad de los hechos particulares, sobre que se le informa, es causa de que el Decreto no se pueda acomodar à la practica, segun el Principe desea. Y esta es la razon, porque la aceptacion del pueblo es condicion, para que la ley se ponga en execucion, no porque el consentimiento de los inferiores sea necesario, para que el Superior les obligue, sino porque este quando promulga la ley; aunque intente estrechar à su observancia, no quiere apremiar como tirano, sino como Legislador prudente, y así tacitamente consiente, que en caso de aver razon que prepondere à aquella en que la ley se funda, se le represente, para que examinada, determine lo mas conveniente; y en el interin aprueba se suspenda su mandato, porque pertenece al decoro de la magestad, que nunca sus preceptos sean vencidos de la razon. Conviene en toda esta doctrina el comun sentir de los Doctores, (f) no solamente acerca de las Leyes Civiles, sino tambien de las Constituciones Pontificias, que son puramente Legislativas. Y lo que es mas, afsi lo dize Alexandro III. escribiendo al Arzobispo de Ravena: (g) *Si quando fraternitati tue aliqua dirigiuntur, que animum tuum exasperare videntur, turbari non debes. Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter ad impleas, aut per litteras tuas, quate adimplere non possis, rationabilem cau-*

(e)
Senec. in Medea. art. 2.

(f)
D. Saleed. di. lib. 22
cap. 6. cumplimiento. De
Covarr. in 4. Decretal.
tal. 2. p. c. 6. §. 9. P.
Sanch. lib. 8. de Ma-
trim. d. 15. P. Suarez
lib. 4. de Leg. cap. 162
num. 7. & plures alij
quos refert Gutierrez
Hursad, ad prop. 28.
dismatam ad Alex-
and. VII. Conso-
nant, text. in l. Here-
des mei §. cum ita &
ad Trebellianua text.
in cap. 1. de Constir.
in 6. *Locorum*, inquit
Eonificus VIII. &
personarum singularium
consuetudines eum sine
facti, & in f. ito con-
sistant potest (Pon-
tice) probabiliter igno-
rare.

(g)
Cap. Si quando de
Rescriptis

ſam præſentibus; quia patienter ſuſtinebimus, ſi non feceris, quod præva nobis fuerit inſinuatione ſuggeſtum.

Ni porque ſe expidan las Bulas de *Plenitudine Potestatis*, ſe presume quiere la Santa Sede uſar del abſoluto poder, ſin dâr lugar à que de ellas ſe ſuplique. Eſto, quando es conveniente lo declarâ, y aſi faltando eſta expreſion, ſe entiende que poteſtad tan ſuperior à las demàs, *coninetur intra limites poteſtatis Ordinaria*, (h) à imitacion de la Divina Omnipotencia, cuya virtud, aunque infinita, comunmente ſe explica, ſegun el dictamen de la ordinaria providencia; y aunque pueda hazer todo quanto quiere, no ſiempre haze todo quanto puede. Y ſi de algunas Provincias admite benigno el Pontifice Sumo eſtas ſuplicas, es de aquellas que eſtân diſtantes de la Corte Romana, como ſe reputa Eſpaña. (i) Ni faltan exemplares de averſe ſupendido las Bulas, por averſe ſuplicado de ellas. Aſi ſucedid con la que San Pio V. expidid, proprio motu *circa Cenus Conſtitucionem*. Con la de Clemente VIII. que *motu proprio*, prohibia à los Regulares *quorum cumque munerum largitionem*. Con la de Pio IV. que obligaba à los Prelados Regulares *ad faciendam fidei profefſionem*, y con otras que ſe pueden vèr en los Autores, (k) entre los quales dize el Doctor Eximio: (l) *Sci-mus ita ſervari in multis Provinciis Eccleſia, & Pontificibus non diſplicere, quando cauſa eſt rationabilis, & cum debita moderacione, ac obedientia ſit ſupplicatio*. Tan frequente es eſte recurso, que ſolo puede extrañarle la falta de noticias, y experiencia: de èl ſe ha valido la Compañia con la debida moderacion, y reſpeto, acompañado de razones tan juſtas, como adelante ſe dirâ, y ſe infiere de los Deſpachos favorables, que de la Santa Sede ha conſeguido.

Todo quanto haſta aqui ſe ha dicho, parece mas que ſuficiente, para diſolver el argumento opueſto; mas es preciso ocurrir à algunos reparos, ò eſcrupulos, que contra la reſpuesta precedente ſe hazen.

Satisfaceſe à algunas Replicas.

Dizeſe lo primero, que la ſuplica hecha por la Compañia es de ningun valor, porque no ſe haze en nombre del Monarca Catholico, como ſe requiere, ſegun el eſtilo de

(h) Salced. vbi nuper. videatur illuſt. Araujo de Srato Civil. diſp. 4. num. 16.

(i) Salced. diſt. c. 7. n. 3.

(k) D. Salgad. de Retention. 1. p. c. 2. ſeç. 3. Araujo vbi nuper.

(l) P. Suarez proxime editus.

de esta Monarquía. Así sucedió, se añade por exemplo con la Bula, en que el Santísimo Pio V. (m) prohibia las fiestas de Toros en España, la que moderó Clemente VIII. à instancia, y representacion del Señor Phelipe Segundo. Es así este suceso: Pero quien ha dicho, que para todas las suplicas que se interponen de las Bulas expedidas para estos Reynos, sea necesaria la Real authoridad? En el Supremo Consejo de Castilla se han examinado varias vezes las letras Rotaes, que ha alcanzado la Compañía; en ellas se menciona la suplica, y no las ha retenido aquel respetable Senado por este defecto, antes las ha entregado à la Religión, para que use de ellas, que es la prueba mas calificada, de que no tienen vicio alguno. (n)

Fuera de esto, obvios son los Autores de primera autoridad, que tratan esta materia. Entre todos merecen el primer lugar tres Sapientísimos Senadores, (o) Don Francisco Salgado, Don Pedro de Salcedo, y Don Juan de Solorzano: El segundo disputa contra el primero, si fuera de los casos que señala la Ley de la Recopilacion, para que el señor Fiscal en nombre de la Magestad Catholica suplique, se hallará otro? y responde que no, y esta dize es la práctica. Tan contrario es el estilo: El tercero enseña, que estas suplicas à *partibus*, que *indictis Bullis interesse pretendunt regulariter imponendæ sunt, & etiam aliquando à Rege*. Luego no siempre es necesario valerse de la Real authoridad. Aricndase tambien à la razon, que obliga à los Reyes Catholicos à suplicar de los Decretos Pontificios: la vnica es, quando estos son contrarios à las regalías, y se rezela que sean nocivos à los derechos de la Corona, y à la paz, y bien comun del Reyno: *Cum scandala & rixæ timentur*: (p) En este caso el Monarca, como defensor de su Imperio, previene por este medio el daño que amenaza. En este fundamento convienen estos tres Autores; de donde se colige, que quando los rescriptos son provechosos à la Corona, y solamente perjudiciales à algunos individuos de estos Reynos, estos por sí sin intervencion de la Real authoridad podrán representar al Pontífice sus razones: luego siendo la Leonina à favor del estado Eclesiastico de esta Monarquía, y vnicamente contra los Privilegios de la Compañía, esta por sí sola es quien ha de suplicar, como

(m)
Videatur Mendo de
Jur. Academic. lib. 2,
q. 28.

(n)
D. Salced. 2. p. de Reten.
tent. c. 34. n. 56.

(o)
D. Salgad. de Reten.
1. p. cap. 9. D. Salced.
dict. lib. 1. c. 6. videatur
n. 26. D. Solorzano
tom. 2. de Jur. in d. lib.
3. c. 25. n. 47.

(p)
D. Salced. dict. lib. 2.
cap. 22. n. 13. & cap. 64
num. 65.

to aconteció en tiempo de Gregorio XV. que à petición de solo el Reverendísimo Preposito General, (9) que suplicò de la Leonina, como Cabeza de toda su Religión, moderò esta Bula, sin que aya avido reparo semejante contra esta moderacion.

(9)
Pignat. dict. Conf. 3.

(7)
Salced. dict. cap. 22.

Confirma esta practica Salcedo, (7) el qual tratando del derecho, que por Privilegios Apostolicos tienen los Reyes de España, para proteger al estado Regular, zelando la paz, y Regular observancia en sus Reynos; y que à cada vna de las Religiones se le mantengan los Privilegios que gozan, exceptua entre todas las Religiones la de la Cartuxa, y de la Compañia de Jesus: *Non institui- mus, dize, Sermonem de Regimine Carthusianorum, & Societatis Iesu; nam hæc illud vendicant privative respectu aliarum secundum Constitutionum formam, & Privilegiarum Apostolicorum auctoritatem.* Lo mismo sucede en el Supremo Consejo de Indias, como testifica Solorzano, (s) donde aunque los sugetos que otras Religiones embian con cargo de Prelacias à la America, deban presentar los Despachos que llevan de sus Superiores: los de la Compañia no passan por este Registro. Es verdad, que si por algun lado este gobierno ocasionara la perturbacion de estos Reynos, y fuera, contra los derechos de esta Corona, serian las Religiones exceptuadas medidas, por la Regla que las otras. Mas esto declarà es necessario esse titulo, para que los Regulares no vsen de sus indultos, sin aprobacion del Tribunal Secular que los examine, y preven- ga los disturbios, que turben la tranquilidad publica. Prueba asimismo, que la Compañia en el vso, y defensa de sus Privilegios, està tan lexos de esse peligro, (t) como exceptuada, para que por si sola se defienda. La Bu- la de San Pio V. que con tanta severidad vedaba los es- pectaculos de fieras, se suspendió por el motivo referi- do, y oidas las razones, templò el rigor la Santidad de Clemente VIII. pero *in doctrinam mihi hoc spectaculum ce- dit*; (v) porque verdaderamente no pueden faltar gra- ves causas, para suplicar de la Leonina, que limita lo que cede en alimento de Ministros Evangelicos, quando las hubo sin duda de gran peso, para que las fiestas de Toros no cessassen.

(s)
Solorz. lib. 3. cap. 26.
num. 36.

(t)
Ex coram gubernatio- ne nullum disturbium timeri potest. Solorz. vbi nuper.

(v)
D. Nacianz. Orat. 28.

El segundo reparo puede fundarse, en que no to- da

da suplica suspende el rescritto, segun la doctrina de Sabios Autores, mas deshazesse este escrupulo, con el parecer de los demàs Doctores tan recibidos, (x) que es notado de singular el que enseña lo contrario, con algun empeño guiado de tal qual, que restringiò à ciertas condiciones su doctrina especial. Las condiciones son las que justifican la suplica, y están ya señaladas; en este sentido nada dize esta opinion, que no sea segun la mente, y aun las palabras, con que los demàs Theologos, y Juristas se explican, (y) pues vniformes confiesan se suspende la Bula, si la suplica es justa, termino à que se reduce la restriccion de esta comun practica, así de estos Reynos, como de otras Provincias. Mas fuerzas se emplean en el tercer reparo, que dize, puede executar se la Leonina, quando es cierto el daño que causa el Privilegio, como lo es el que brovienen de los indultos de la Compañia; pero quien dize son tan gravemente perjudiciales? El Clero. Hasta aora Juez competente no lo ha declarado, y por esso pende el pleyto sobre esse punto. Al Clero aunque dignissimo de el mayor respeto, no se le dà judicialmente credito en esta causa, como ni à otro qualquiera, siendo parte interesada, (z) como son las Santas Iglesias en los diezmos; ni pueden quexarse las Cathedralas, de que en estos terminos no sea atendido su proprio testimonio, pues en los mismos aun las Religiones, que en competencia de otros son preteridas (a) en la legalidad, y rectitud, à que la perfeccion del instituto las obliga, no deciden con su propria declaracion el litigio de lo que pretenden. El examinar, y decidir si dañan, ò no los Privilegios, toca privativamente al que los concediò, (b) y mucho mas quando expressamente manda: nada inoven contra ellos los Juezes inferiores, irrita quanto executassen, y les ata las manos, para que no manejen la vara de la jurisdiccion ordinaria; así lo dispone el Santo Concilio de Trento, (c) cuyo Decreto figuen los que manifiestan la eficacia (d) que tiene el rescritto, signado *manu Santissimi*, circunstancia que se halla en los que se han citado. En fuerza de esto, y de ver atadas las manos à los señores Ordinarios por el Supremo Juez, no alcanza la razon à entender; como no pocas vézes apremian, así

(x)

Videatur Araujo iam citatus.

(y)

Hoc sensu etiam loquuntur Salgad. & reliqui antea relati.

(z)

Pareja de Edict. instrum. ment. resolut. 5. per totam.

(a)

Legatur Petrus Navarra de Restit. lib. 2. c. 4. n. 358.

(b)

P. Suarez lib. 1. de Reallig. c. 20. n. 1. Barbosa. in Cap. *alibi* de Decimis cum alijs.

(c)

Sess. 24. cap. 2. c.

(d)

Avocatio seu manus apòpositio Pape in cognoscendo de aliquo negotio *ita est efficax, & illam solum avocet ad Ordinarios, alijs ve inferioribus iudicibus, ut ab istis post modum gesta omnia sint nulla ipso iure nulloque firmitate roborentur.* Ita D. Salgad. 2. p. de Retene; c. 22. n. 6.

61
 à la Compañia, como à sus Colonos con Censuras, y otras penas à que paguen diezmo, segun la Leonina, y aun segun el derecho comun; lo cierto es, que para llegar à fulminar vn rayo tan penetrante, y fatal, como es la Censura, prescribe el Tridentino, (e) proceda el Juez con grande tiento, y examinada antes la causa que le precisa à tal extremo, vea si puede valerse de essas armas. Veneranse los dictámenes, por donde se gobiernan para imponer essas penas Juezes realmente Sabios, prudentes, y timoratos, pero lo que no se puede negar es, están expressamente inhibidos desde el Pontificado de Urbano VIII. que esta inhibicion les manda con graves penas, no executen cosa alguna contra los Privilegios, que es lo mismo que dezir: no manden pagar diezmo, ni à la Compañia, ni à sus Colonos. A mas de esto los rescritos bienen con quantos requisitos pueden delearse, y à para que los inferiores se reconozcan inhibidos, y à para que la Religion no sea molestada en la possession; con todo esso se experimentan repetidos apremios, requeridos los Colonos con excomuniones, y otras penas, como esto se pueda componer, fabràn los que lo hazen.

Aca so se dirà (y no parece ay otra evasion) que quando Urbano VIII. cometió el conocimiento de estas causas decimales à Monseñor Coccino, delegò en la persona, y no en la dignidad de Decano de la Sacra Rota la jurisdicción, para conocer en esta materia; de donde se infiere, fue la comission personal, y como tal expirò con la muerte del delegado. Acuerda esta solucion la controversia que disputan los Canonistas sobre el cap. (f) *quoniam* 14. de *Causa possess. & propriet.* resuelven es personal la delegacion quando se elige, y nombra solamente la persona: es real, quando se comete à la dignidad, y dura mientras esta persevera: Quando juntamente se nombra la persona, y la dignidad, y resulta por esto duda en el rescripto, se ha de interpretar; de tal suerte, que no se inutilize la voluntad del delegante, y entonces por el contexto de las letras, la calidad de la causa, ò por otras conjeturas se interpreta la comission. Segun esto si se atienden las palabras del Breve de Urbano, dicen: que cometen, asi las causas que entonces pendian, como las que adelante se quisiessen introducir: *In futurum intro-*
duci

(e)
 Sess. 25. cap. 3.

(f)
 Videantur D. Gonzal.
 in dict. c. 14. à n. 3.
 Tendut. de Prævent.
 p. 1. c. 1. à num. 18. P.
 Sanch. l. 8. de Matrim.
 disp. 27. per totam.

duci vellent, à Monſeñor Coccino, Decano de la Sacra Rota. En eſtas voces ſe expreſſa, aſi el nombre de la perſona, como el de la dignidad; ſi ſe quiere entender delegacion perſonal, ſe violenta el reſcripto, porque entonces aquel en adelante: *In futurum*, ſe queda muy atràs reducido à lo que duraffe, no la dignidad de Decano, fino la vida del delegado, y eſto es eſtrechar mucho las palabras. Mas para què nos detenemos en conjeturar lo que claramente declara la Sacra Rota en las Letras, expedidas el año de 1721. que dizen aſi: *Cyriacus Lancetta... Sacrae Rotae Decanus cauſa, & cauſarum, ac partium infra ſcriptarum Index Comiſſarius ſuffectus, ſeu ſubrogatus in Locum bonae memoriae R.P.D.Coccini Olim eiufdem Sacrae Rotae Decani. &c.* Què mas clara puede eſtår la real delegacion? De ſuerte, que Monſeñor Lanceta, Decano que es oy de la Sacra Rota, dize, es Juez delegado para eſtas cauſas, como ſubrogado en lugar de Monſeñor Coccino, Decano, que fue, en otro tiempo de la Sacra Rota. En eſta forma hablan las Letras citadas anteriores à eſtas. Todas ſe refieren al primer reſcripto, que abocò eſtos pleytos. Luego es cierto, que Urbano VIII. ſegun el juizio que oy haze, y antes ha hecho la Sacra Rota, no cometió el conocimiento de eſtos litigios à la perſona, fino à la dignidad de Decano; pues en ſola eſta ſe puede ſubrogar el que oy goza eſta dignidad. Luego es real la delegacion: luego deſde el tiempo en que ſe avocaron la primera vez eſtas cauſas, los Juezes Ordinarios no han podido executar nada contra los Privilegios: luego la execucion ha ſido violenta, pues ſe exercita la jurisdiccion, quando el derecho, y la poteſtad ſuperior manda no ſe viſe de ella. Todas ſon legitimas ilaciones, que no tan facilmente ſe pueden huir.

Mas ſe repone por quarto reparo, alcanza la Compañia eſtas Letras, alegando que el Ordinario la obliga à que pague: lo que eſ falſo, pues antes que el Clero pida los diezmos por la jurisdiccion ordinaria, ſe ganen eſtos reſcriptos. Eſta razon es entre todas la menos creible; por què, ò en la realidad es obligada la Compañia à la paga, ò no? Sino inquietan la poſſeſion, como nadie ſe perſuadirà à que haze gaſtos para traer Letras, que no ſon neceſſarias? Para què ſe ha de meter en pleytos,

(g)
Vrrutigoyr. Pastora).
Regular. part. 2. q. 8.

quando la dexan en paz, si la obligan? Luego con verdad representa, que la estrechan à que pague lo que no debe, que turba, y molesta el Clero la possession en que la Santa Sede la conserva, y finalmente, que padecen violencia sus derechos, y aun injuria. Así lo dize el Ilustrissimo Vrrutigoyti, (g) acerrimo defensor de las Santas Iglesias en este punto, y declara, quando segun reglas del derecho, se puede dezir sin injuriar à los Regulares, que defraudan à las Santas Iglesias de los diezmos, y quando será injuria el esparcir essas voces. Lea el que quisiere à este Author, cotejele con esta defensa, para que conozca quantos motivos tenga, para quexarle justamente la Compañia de Jesus.

Ultimamente se dirà, que la Leonina aun à vista de quanto se ha probado està firme, y vnicamente alterada en el hecho de pagar, ò no pagar la Compañia mientras se examinan las excepciones que o pone. No de otra suerte, que el que està executado con vna Escritura guarentigia, aunque es cierto el derecho que le obliga, si o pone alguna excepcion, se le oye, y no se le priva de la possession, hasta que se liquide el titulo que alega. A esta replica se permite ora quanto quiere. Sea inalterable, y cierto el derecho de la Leonina: concedele, que mientras las excepciones opuestas se ventilan, se le ha de mantener en la possession al deudor, aunque sea injusto. Las que la Compañia ha alegado para no pagar el diezmo, no están resueltas, la causa està pendiente: luego aunque injustamente posea, (lo que no es así, ni es razon se sospeche, y mucho menos se diga) no debe pagar, hasta que lo mande quien ha de juzgar esta materia. Vease quanto aprovecha la causa de la Compañia por los mismos medios, que tiran à despojarla de su derecho.

Mas por qué el decoro Religioso pide, que ni aun se permita es injusto el modo con que procede, (pues facilmente se tomarà por concedida la proposicion permitida) es preciso hazer demonstracion à las Santas Iglesias, de que los fundamentos en que se aseguran, no son tan solidos como se piensa, y juntamente, que la Leonina està alterada, así en el hecho, como en el derecho. Y aunque para convencer este assumpto, sobra lo que es-

rà ponderado , y confirmado con las doctrinas mas clâficas , serà bien hazer aqui reflexion sobre el Instrumento de Concordia , y lo que sucediò en tiempo de Urbano VIII. con el motivo de la transaccion , hecha con quinze Cathedrales de España. Estas Santas Iglesias son las que han de corroborar el derecho de la Compañia , y el mismo Sumo Pontifice ; en cuyo Decreto tanto confia el Clero , que no ha concordado , serà quien mas claramente le defengañe. Así se verifica à la letra , lo que dixo San Eucherio : *(b) Validis absque dubio intitur privilegijs, qui causam de adversarij asserit Instrumentis.*

(65)
Homil. 2. Paschatj

REFLEXION SOBRE LA Escritura de Concordia con algunas Cathedrales de España , y sobre la Bula de Urbano VIII. que la Confirma.

Despues de aver litigado todas las Cathedrales de estos Reynos , con la Compañia en la Corte Romana , por mas de quarenta años concordaron quinze de ellas , que son las de Granada , Burgos , Cuenca , Cordoba , Malaga , Plasencia , Calahorra , Cartagena , Segovia , Cadiz , Palencia , Mondoñedo , Coria , Osma , y Lugo. Aprobò esta transaccion la Santidad de Urbano VIII. por Bula despachada el año de 1639: Para mayor firmeza renunciò vna , y otra parte à los derechos , y Privilegios con que litigaron , quedando así enlazadas con vinculo indisoluble , en la forma que despues se dirà. Conocieron estas Ilustrisimas Iglesias , en fuerza de la larga experiencia de tan reñidos pleytos , que la Leonina , y otras razones , que al principio parecieron ciertas , tenian *finis dudosos , y muy dudosos* : que el sumo empeño que avian hecho amparado de la mayor autoridad , solo avia servido de ocasionar pleytos *penosos , y costosos*. Advertieron era el derecho de la Compañia , poderoso por el vigor que le comunicaba la justicia de su pretension ; pues de otra suerte , como pudiera vna sola Religión : muy à los principios de su fundacion , teniendo contra sí en este pleyto la proteccion del Rey Catholico , el poder de todos los Prelados , y Cathedrales de

España en vn teatro, donde entraba con el sobreescrito de defraudadora de los bienes del Clero, como pudiera contrarestar à contrarios, al parecer tan invencibles? Ni debe omitirse otro motivo que tuvieron, para concordar, que entre las otras Santas Iglesias, se dignò señalar la Ilustrissima Catedral de Cordoba: (i) *Teniendo atencion, que la dicha Religion de la Compañia de Jesus es de Clerigos, afecta à las Santas Iglesias, y que ha servido, sirve, y ayuda à la Iglesia Catholica con su educacion, trabajos, y doctrina, y otras justas causas que à ello les mueven, han acordado en venir en dicha Concordia.* Palabras son estas que empeñan à la Compañia à vn perpetuo obsequio, y agradecimiento à este nobilissimo Cabildo, y juntamente manifiestan el aprecio que haze de este perseguido Instituto, el que despreciando vnos rumores del vulgo, considera atentamente los empleos con que procura servir al Clero, que bien mirados, parece son alguna recompensa de los diezmos, y obligaràn à imitacion de estas Santas Iglesias à las que estàn todavia con las armas en la mano à seguir el consejo de Seneca: (k) *Hac societas diligenter, & sanctè observanda est, que nos omnes omnibus miscet, plurimum ad illam interiorem amicitia colendam proficit.* Esto procura observar la Compañia, cumpliendo exactamente esta Concordia, la que tanto estima, que de ella se vale aora como de escudo incontrastable contra las demàs Santas Iglesias, que no convinieron en ella.

Pongamos, pues, à la vista de este Instrumento lo que por parte del Clero se dize, para que con el cotejo queden desvencidas las equivocaciones. Dize el Clero lo primero, que las Iglesias despues de la Leonina, y la Bula de Urbano de 1623, nunca dudaron del derecho, que le daban estas Bulas. Todo lo contrario testifican las Cathedrales Concordadas, diziendo, tenian los pleytos que se fundaban en estas Bulas por parte del Clero, los fines *dudosos, y muy dudosos.* (l)

Dize lo segundo, que los pleytos no fueron sobre el derecho de la Leonina, que assi las Santas Iglesias, como la Compañia, suponian cierto, sino sobre el hecho de la execucion; porque como essa Bula distinguia entre bienes adquiridos por disposiciones piadosas, y de los obtenidos por contratos honerosos, el liquidar en cada

Obis-

(i)
Instrum. de Concord.
Pag. 3.

(k)
Senec. epist. 48.

(l)
Concord. pag. 8.

Obispado estos bienes, fue causa de los litigios, y ocasion de la Concordia. Oygate à esta, (m) refiriendo la pretension de vna, y otra parte: la de las Santas Iglesias por los Breves de Leon, y Urbano: la Compania por los Privilegios. Si se supusiera cierta la Leonina, que moderaba los indultos, como la Religion exhibia estos contra la disposicion de Leon? Quien puede confessar vn derecho, que al mismo tiempo le està contradiziendo? Fuera de esto las Iglesias pretendian cobrar *enteramente* diezmo: (n) La Compania *enteramente* no pagarle, ni por sí, ni por sus Colonos. Leanse las palabras de la Concordia arriba citadas, y acabe yà de rendirle à la verdad quien la impugnase. Si la Leonina se suponía como Regla fixa, ni las Santas Iglesias podían pretender *enteramente* el diezmo, ni la Compania *enteramente* su exempcion; pues aquellas avian de cobrar segun lo que prescribia la Bula, que era de algunos bienes, no *enteramente*, sino de 20. vno; y esta no podia negar *enteramente* la deuda, sino pagar algun diezmo. Luego es *enteramente* falso, que el pleyto fuesse solamente sobre la execucion de la Bula. En Roma fue el pleyto sobre el derecho de ella: En España precedieron algunos sobre la execucion, que así el señor Nuncio, como los Ordinarios, hazian por comision Pontificia; pero en la paga à que obligaba esta execucion, siempre protefò la Compania: Suplicò de essa Bula, como se ha visto. (o) Y las Letras Royales lo confirman, y dicen, están estos pleytos indecisos, y pendientes entre la Leonina, y los Privilegios, mantenida *enteramente* en la posesion de estos la Religion. Si esto es ser cierta inalterable, y firme la Leonina, es demasiada confianza, y no es mucho aya tantas vezes burlado las esperanzas de los que se aseguran en la solidéz, que no tiene.

A la verdad no puede ser rescripto mas alterado, (p) así en el hecho, como en el derecho: En el hecho, porque siendo por su naturaleza executivo, aunque luego que se expidió, comenzò à exercitarse, despues se mudò tanto, que de la posesion litigiosa que logró algunos años, pasó al estado presente, que es carecer de ella, gozando la Compania la de sus Privilegios: En el derecho, porque eliminando este en juicio contradictorio

(m)
Concord. dict. pag. 84

(n)
Concord. ibidem

(o)
Vide supra ibi: in causa
sa, & causa buisimodis
sic coram nobis: intra-
ductis, & indecisus pen-
dentibus.

(p)
Legatur Salgad. 2. p. 2
de Retent. c. 34. n. 50.
54. & 76.

quedd pendiente, y dudoso, como lo està en la Sacra Rota. Este concepto hizieron las Cathedralas que con el litigaron, y no se puede presumir de los Varones Sabios, que siempre han florecido en las Santas Iglesias, ignorassen en esse fundamento la fortaleza, que aora se descubre.

Pero passemos mas adelante, y lleguemos hasta la presencia del Supremo Juez, ante quien, assi el Clero, como la Compania, presentaron los Breves Derogatorios, y los Privilegios. El Juez no era otro, que el Santissimo Urbano VIII. que pocos años antes avia confirmado la Leonina. Las Santas Iglesias dezian: Beatissimo Padre, dignese V. Santidad mandar se execute la Bula de Leon XI. y la que V. Santidad se sirviò despachar, para restablecerla. La Compania suplicaba assi: Beatissimo Padre, dignese V. Santidad de conservarme los Privilegios Apostolicos, que esta Santa Sede me ha concedido; à esto se reduce toda la contienda principal. En ella tenia presentes su Santidad vnos, y otros Instrumentos. Si quisiera que la Leonina, y su propria Bula quedassen inalterables, y no alteradas; què Decreto correspondia? Este. Execute se la Leonina. El inspirar el Legislador en la execucion de la ley, despues de oidas las razones del Suplicante, es demonstracion de que quiere no se altere su Decreto. (g) Saliò acaso alguno como este de boca de Urbano VIII. donde està? Los Breves antecedentes no sirven, porque sobre ellos es el litigio. Pues si quisiera permaneciessen en su vigor esos rescriptos, què medio, ni mas prompto, ni mas facil para fenecer pleytos no menos prolixos, que costosos, que dezir, execute se la Leonina? Pues no aviendo decretado esto, què resolucion corresponde à la duda que resulta de esta indecision? No otra, que la recibida en los Autores, (r) enseñaa, que en tales circunstancias, no insiitiendo el Principe en la execucion de su ley, ò tacitamente la revoca, ò à lo menos la dexa suspena hasta mas exacto informe del punto controvertido. No se pretende aqui adelantar tanto la pluma, que llegue hasta la tacita revocacion; detienese en la suspension, que es el otro efecto. Esto es lo que basta para afianzar la possession de los Privilegios, vnico assumpto de la Compania en estos Reynos.

(g)
Araujo iam citat. Castro Palao tom. 1. tract. 3. d. 1. p. 13. n. 15. Salsas disp. 13. de Leg. seff. 4. P. Suarez lib. 8. de Leg. cap. 38.

(r)
Autores proximè ala legati & alij comzuniter.

Demos otro passo fin exceder los limites de esta suspension. Exhibieron las Santas Iglesias la transaccion al Santissimo Urbano. Confirmola en esta forma. (s) Que si las Iglesias, sitas dentro de las Diocesis de dichas Cathedralas, que por si administran los diezmos, que les tocan, no quisiesen convenir en la Concordia; y dentro de vn año que fuesen requeridas con ella: la Compania no pague algun genero de diezmos à estas Iglesias, dexando salvo el derecho à vna, y otra parte, para que le loriguen donde convenga; à saber en la Sacra Rota, adonde respeto de todas las Santas Iglesias, sin excepcion alguna estàn avocadas estas causas. Esta es aquella Bula de Urbano del año de 1639. que se juzgò la avia fingido la Compania; siendo asì, que por el Clero se confessaba estàr archivada en la Santa Iglesia de Toledo. Si no satisficere esto, no se halla otro modo de responder, que el de Hincinero Remense: (t) *Mitterem ipsam Privilegij Chartam; sed in Scrinio Sancte Romanae Ecclesie exemplar illud potes requirere, & vtrum ita se habeat evidenter agnoscere*

En las palabras referidas de esta Bula està expressa yà la voluntad de Urbano VIII. para que la Compania no pague diezmo alguno à las Iglesias, que no concordassen, que es conservar indemne la posesion de los Privilegios; y aunque es verdad, que el rescripto no habla directamente con las Cathedralas, que no concordaron, pues no las expressa; estàn no obitante comprehendidas en esta Bula: la razon es, porque aunque la ley no admitta extension puramente extensiva, admite la comprehensiva, terminos de que vsan los Juristas. (v) Es comprehensiva la extension, quando la razon en que se funda, asì lo que se declara, como lo que se omite, es la misma *ob identitatem*. No basta sea semejanza, ha de ser identidad, porque entonces se presume, que el Legislador tuvo presentes, asì lo omitido, como lo expressado. En estos terminos: (x) *Per inde est per interpretacionem, ac si verbis legis introducta fuisset*, dize Justiniano. Mas claramente el Doctissimo Solorzano: (y) *Propterea dicere solemus, quod ubi est eadem ratio, eadem quoque dispositio ad est, non extensivè, sed comprehensivè*. Por esta razon, aunque la ley de las doze tablas, nada disponga expressamente de la tutela legitima de los Patronos, se compre-

(s) *Clausula Bullæ Urbani VIII. anno 1639. Si autem infra dictum annum eam non acceptabunt... Tali casu dicta Religio Societatis Iesu eius Domus, & Collegia fundata intra limites earum Ecclesiarum remaneant libera, & non stricta ad solvendum aliquod genus Decimarum virtute huius Concordiæ; sed in partium remaneant subta ut possint petere &c.*

(t) *Epist. 2. ad Nicol.*

(v) *Parladorus Rer. quotid. q. 6. Perez de Lara de Anvers. lib. 1. c. 4. num. 13. D. Valenz. consil. 54. n. 38. & alij omisiss. D. Salced. disc. lib. 2. c. 6. n. 13. D. Salgado 1. 9. de Suplic. c. 9. P. Suarez lib. 8. de Leg. c. 28.*

(x) *Princip. Instit. de Legit. Patron. tutela. Facit l. Libertum. 64. de Ritu nuptiar.*

(y) *D. Solorzan. tom. 2. l. 2. cap. 18. n. 39.*

hende en lo que determina acerca de la tutela de los Padres. Aunque la ley 7. tit. 7. lib. 5. novæ Recop. que prohibe la vnion de muchos Mayorazgos en vna persona, hablè en caso que se vnian por casamiento, comprehende tambien los que recaen portitulo de sucesion. (z)

(z)
Lara, Parlad. proxime
citati.

Supuesto este principio, reparese de que calidad es la razon, en que estrivan contra los Privilegios, asì las Cathedrales no concordadas, como las otras Iglesias, de que trata la Bula: la razon es vna misma *ob identitatem*, es vna misma Leonina, es vna misma Bula de Urbano. Luego si el mismo Urbano por la Bula posterior del año de 639. mantiene en la possession de no pagar diezmo alguno, en caso que las Iglesias, de que habla la Bula, no concordassen, en este Decreto estaràn comprehendidas tambien las Cathedrales, que no concordaron, pues de vnas, y otras Santas Iglesias se fundan en vna misma razon. Y si acaso las Cathedrales no se sosiegan con este fundamento, porque no estàn declaradas en el rescripto que aprobò la Concordia, no por esso este silencio les aprovecha; pues quando quieran escaparse de la Bula, que confirma la trànsaccion, no podràn librarse del Breve avocatorio, que habla con todas las Santas Iglesias, y tiene los efectos que se han mostrado. A tal estado ha reducido esta materia la Santa Sede; y claramente se conoce la poca, ò ninguna subsistencia de los Breves opuestos contra el derecho de possession, en que estàn los Privilegios en estos Reynos, donde serà justo no sea molestanda, ni la Compañia, ni sus Colonos, como lo manda la Silla Apostolica.

*ALGUNAS ILACIONES DE
la doctrina antecedente, que declaran el modo
con que la Compañia se defiende contra
todas las Santas Iglesias.*

Lease la Concordia,
desde la pag. 8. buelta.

(4) **P**ara cabal inteligencia de este punto se infiere lo primero: Que todas las Santas Iglesias con quienes puede litigar en esta materia la Compañia, se pueden dividir en tres classes. La primera, contiene las

Cathedrales concordadas: La segunda, las que no concordaron: La tercera, las otras Iglesias que están dentro los terminos de las Cathedrales, que hizieron Concordia; pero no convinieron en la transacción.

Infierefe lo segundo, que la Concordia hecha, es la regla que debe dar la ley, sin que sean atendidos otros derechos, ni privilegios. En caso que las Cathedrales contravinieren à ella, pierden los diezmos, y la Compañia queda totalmente exempta; si esta no la observare, pagará enteramente diezmo, como qualquiera seglar. En la execucion de la Concordia, si se moviere pleyto por alguna de las partes, el Juez que debe conocer de esta causa, es el Ordinario, que fuere, Provisor, ò Vicario General, nombrado por los Señores Arzobispos, Obispos, ò Cabildos Sede Vacante: mas si el Ordinario es Prevendado, no puede conocer; y en este caso los Señores Arzobispos, Obispos, ò Cabildos Sede Vacante, han de nombrar otra persona que no lo sea.

Los Capítulos de la Concordia son los siguientes: Primero, que la Compañia pagará diezmos à razon de 30. vno de todos los bienes propios adquiridos, ò que adquiriere en adelante por qualquier titulo, aunque sean novales, ora los labre por sí, ora por sus Colonos.

Segundo, de lo que labrare en tierras ajenas, diezmo entero: Tercero, de los ganados, y demás animales, de que suelen diezmar los Legos, ha de pagar de 25. vno, menos de lo que críase para el consumo necessario, que queda totalmente libre: Quarto, de las gallinas, y otras aves de qualquier especie, y de las legumbres, y otros frutos, que cogiere; en el Prediolo que eximiò Leon XI. nada debe. De la hortaliza, y otros frutos, que en qualquiera otra parte se cogieron, pagará vno de 30. Quinto, de lo que despues de dicha Concordia diere la Compañia en feudo, censo, ò emphyteufis, pague diezmo entero; de lo que hasta el tiempo de la Concordia huviere dado en dicha forma, pague de 20. vno. Si estos bienes recayeren *pleno iure*, en la Compañia, y los bolviere à dar en feudo, ò censo, pagará de diez vno: si los arrendare, de 20. vno: si los labrare por sí, vno de 30. Sexto, de lo que la Compañia tomare à censo, feudo, ò emphyteufis, pague de 30. vno. Septimo, los dichos

diezmos se han de pagar de los bienes, que e segun la costumbre del lugar donde se pagan, fueren diezmales: Octavo, de lo que antes de la Concordia huviere dexado de pagar, ò las Iglesias huviere cobrado, ni se ha de pagar lo que no se pagò, ni por lo cobrado se ha de hazer alguna recompensa: Nono, renuncian mutuamente à todos los derechos, y privilegios, y prometen jamàs pediràn derogacion de esta Concordia.

Infiere se lo tercero, que respecto de las Cathedrales, que no han concordado, està la Compañia enteramente exempta de todo diezmo, y goza de la possession de sus indultos tan plenamente, como quando se concedieron. Si en algun tiempo alguna de estas Santas Iglesias obligare à la Religion, ò à sus Colonos à que paguen el diezmo, si le diessen, serà protestando en la paga de la violencia que padece, y acudirà al Tribunal de la Sacra Rota à pedir Letras inhibitorias, con la calidad de las que vãn citadas.

Infiere se lo quarto, que si alguna de las Iglesias que està dentro de las Diocesis, cuyas Cathedrales han concordado, pidiere el diezmo, se le ofrecerà la Concordia, para que la haga. Si dentro de vn año no conviniere en ella, la Compañia no debe pagar diezmo alguno en virtud de dicha Concordia, ni tampo por otro titulo, pues està mantenida en la plena possession de sus Privilegios, así en orden à estas Iglesias, como de las Cathedrales no concordadas; y así en la paga de diezmos debe hazer la mesma protexta con estas Iglesias, y recurrir del mismo modo à la Sacra Rota. Esto tambien se entienda, si alguna otra de las Religiones, y Ordenes Militares, que perciben diezmos apremiaren à la paga; pues la Religion està exempta amplissimamente contra qualquiera, que por qualquier titulo los pida. Debese tambien advertir, que suelen tener derecho à la percepcion de diezmos algunos Seculares Legos: puede suceder, que así estos, como las Religiones, y Ordenes Militares, pretexten su peticion con la Leonina. La Bula de Urbano VIII. del año de 1623. y otra de Inocencio X. de que se tratarà despues; pero ni aun este pretexto les vale: yà porque la Leonina tiene la fuerza que se ha visto: yà porque como decidìo la Sacra Rota contra el señor Duque de

de

de Cardona; (b) esta Bula, y la de Urbano, fueron expedidas solamente à favor de los Eclesiasticos Seculares de estos Reynos; assi como la de Inocencio X. fue despachada à peticion de solo el Clero Secular de Polonia: y assi los Privilegios estàn aun sin estos estorvos contra las Religiones, y los Legos. Esto es en suma lo que se colige legitimamente de la respuesta, que se ha dado à la primera objecion, que siendo el principal, ò hablando en todo rigor el vnico fundamento de las Santas Iglesias, pedia toda esta satisfaccion; à cuya vista desapareceràn facilmente las que restan.

(13)
D. Carrillo decisi. 97

SEGUNDA OBJECION.

Fundase en la Bula, expedida por Inocencio X. en 3. de Julio de 1645. en que determinò, que la Compañia pagasse al Clero de Polonia *Decimas, que soluebantur à laicis, prius quam bona in ipsorum Patrum, & aliorum Regularium proprietatem fuerint redacta.* Confirmò tambien la que *privilegijs mature discussis*, avia declarado la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales. De esta Bula ha intentado valerse el Clero de Navarra, y el de Castilla dize vsara de ella, sino tuviera la Leonina, que es mas amplia.

Respondese lo primero, que quando el Clero de España execute lo que el de Polonia, que es acudir à la Santa Sede, entonces si su Santidad decretasse para estos Reynos, lo que para Polonia, obedecerà la Compañia, y tendrá siempre por mas honrosa vtilidad rendirse à lo que vltimamente decidiese la Suprema Cabeza de la Iglesia, que quanto pueda percibir por la exempcion de diezmos. Lo segundo, està esta Constitucion registrada expressamente al Clero de Polonia, como de ella consta; pues la gracia se concede *Parochis, & Beneficiatis Regni Poloniae.* (c) El Decreto fue dado *In causa decimarum Regni Poloniae.* La execucion fue cometida *Nuntio in eodem Regno Commoranti.* Obligaba à la paga à aquellos, *quos littera concernunt*, que son los Colegios del Reyno de Polonia. Puede estàr mas restringida: Luego ni el Clero de Navarra, ni algun otro, que no sea el de Polonia, podrá valerse lícitamente de esta Bula.

(c)
Vese esta Bula en Vrrutigoyti, Forum Conscientie, in Appenz dic,

(d)
Derogatio limitata
non egreditur termi-
nos suos. l. Si domus
ff. de Ser. titub. Surd.
de Alim. rit. l. g. 43.
n. 22. D. Valenz. con-
fil. 7 l. art. 4. n. 83.

(e)
Luca dict. disc. 29. de
Præhem.

(d) Darà la razon la Leonina, de que en otro tiempo qui-
fieron vsar las Iglesias de Navarra. Decidiò la Sacra Rota,
no las favorecia, porque estava ceñida à los Reynos, que
en ella se mencionan, que son *Regna Castellæ, & Legionis*.
Asi lo refiere el Eminentissimo Cardenal de Luca, (e)
que defendiò al Colegio de Pamplona. Luego si la Leo-
nina no se puede estender desde Castilla à Navarra, mu-
cho menos se podrà traer la Constitucion de Inocencio
desde Polonia, ni à Navarra, ni à Castilla; pues igual-
mente estàn señalados limites à vna, y otra Bula: Y aun
ay mas razon en la de Inocencio, que en la de Leon, pa-
ra que no se haga esta extension; porque Navarra quan-
do pretendia el diezmo por la Leonina, alegaba por ti-
tulo, era Reyno agregado à la Corona de Castilla, y
parece que esta cercania era justo motivo para que la
Leonina entrasse en aquel Reyno; con todo esto no per-
mitiò la Sacra Rota se introduxesse. Pues si aquien por
algun titulo, està inmediato, no se le concede la exten-
sion de la Bula de Leon: què razon avrà para que el res-
cripto, despachado vnicamente para el Reyno de Polo-
nia, se trayga hasta estas Provincias, que estàn en todo
distantes de aquella? Ni tiene lugar aqui la doctrina,
que sobre la extension de las Bulas Pontificias, antes se
ha tratado; porque falta primeramente la identidad en
la Bula. No està probada, ni aun la semejanza de daño
en vno, y otro Reyno; y aunque la huvièsse, no es sufi-
ciente para que los dos se comprehendan en vn rescrip-
to, si estos no estàn expressamente nombrados; y aun-
que algunos Authores sienten, que por la semejanza del
motivo que ay en el caso que se calla, se pueda estender
à este la decision, mas como observò en los Doctores
antiguos, el Padre Suarez, (f) y en los Modernos, leido
todo el contexto, se descubre la semejanza, entienden por
identidad; y asi estàn discordes en la voz, y concuerdan
en el sentido. Menos fuerza haze, que la Bula de Ino-
cencio, siendo expedida, *privilegijs maxime discussis*, aya
de ser vniversal, y para todo el mundo; pues tambien la
Leonina, y aun qualquiera de los muchos rescriptos
particulares, que contiene el derecho Canonico, se de-
cretan *post longas, & maturas discussiones*. Como de la Leo-
nina, dize el Cardenal de Luca; y no son Bulas vniversa-
les,

(f)
P. Suarez lib. 6. de Leg
gibus. c. 2. & 3.

les, como las que conceden los Privilegios de la Compañia, que miran *Vniuersam Societatem*, expresion que falta à las que se oponen.

TERCERA OBJECION.

*LA COMPAÑIA DE JESVS
ha confessado la práctica de la Leonina
en España.*

Poderoso argumento seria este, si fuera verdadero; porque era contradizirse à si misma toda vna Religion. Examinèmos, pues, esta confesion, para que se vea, si es como se dize. Diò ocasion à esta objecion vna decision (g) de la Sacra Rota, sobre el pleyto entre la Cathedral de Sevilla, y los Colegios de aquel Arzobispado, que pretendian eximirse de diezmos por la costumbre inmemorial de que gozan los mendicantes en aquella Diocesis. Negaba esta la Cathedral, y añadia, que aunque las otras Religiones lograsen la exempcion por esta costumbre, esta no amparaba à la Compañia, pues Leon XI. avia derogado todos los Privilegios, y costumbres. Respondiò la Sacra Rota, que si la Compañia probasse la inmemorial, le debia valer tambien como à Religion mendicante: porque la Leonina no avia derogado especificamente esta costumbre, como es necesario, para que no aproveche; y por esta causa concediò à la Compañia *remisoria in partibus*, para que hiziesse la probança.

De este hecho, y del modo con que se refiere en esta decision, arguye el Clero, que la Compañia confessò la derogacion de los Privilegios, como consta de aquellas palabras: *Pro quibus adducebantur abrogata*, que estàn al principio de la decision. Mas lease toda, y se hallarà no significan estas voces concession de la practica inconcusa, y pacifica de la Leonina en España, como intenta el Clero probar con estas palabras. Es solamente permision de vn principio falso, ò dudoso, para precisar al contrario à los puntuales terminos de la question, que se disputa, como si dixera la Compañia: aunque estèn abro-

(g)
Exstat apud Pellizari-
um, tom. 2. Manuali
Reg. eract. 6. c. 23

gados mis Privilegios por la Leonina, mi derecho siempre queda salvo; pues no pretendo aora por los indultos, sino por la inmemoral.

(b)
Pellizar. pag. mihi
1293.

Y para que conste, no es interpretacion violenta, atiendase à la misma decision, (b) que responde en este sentido. Oponia la Cathedral de Sevilla la Leonina, y la moderacion, que hazia de la exemption que podia intentar la Compania, yà por los Privilegios, yà por la costumbre. Respondiò la Sacra Rota: *Hæc obiecto altiore præfert indaginem, quæ super meritis alterius causæ discutitur*, què causa es esta; la de la inmemoral? No. Porque esta la supone decidida, si se probasse; y para esto concediò la remissoria. Otrano avia, sino la que pende sobre la Leonina: Lu ego no estaba confessada por la Compania en essa decision, pues entonces no era necesario remitir à mayor examen vna causa, que concedida la Leonina cessaba. Atiendase tambien al tiempo que cita la decision, para prueba de esta derogacion: refierese al de Leon XI. en que salio esta Bula para derogar, ò moderar los Privilegios. Esto vnicamente quiere dezir, que se expidiò essa Bula para abrogarlos; y esto es verdad, pero no lo es, que assi lo estuviesen despues, como ni aora lo estan, quando la Religion tiene la possession contraria à esse Breve; y no es lo mesmo estar essa abrogacion escrita en el, que estar realmente abrogada la gracia de la exemption. Lo primero, confessarà la Compania: Lo segundo, no puede; pues desde la expedicion de essa Bula, hasta estos tiempos està con su pretension, diziendo todo lo contrario. Fuera de esto, para que toda la Compania confessasse legitimamente essa abrogacion, es preciso que essa confession se haga, no por este, ò por el otro particular individuo, sea domestico, ò extraño; sino por la boca de la Suprema Cabeza de esta Religion, que es el Reverendissimo General, en quien inmediata, y privativamente reside la facultad de vsar, ò renunciar los Privilegios, como determinò Gregorio XIII. (i) Siendo esto assi, tan lexos està de confessar esso la Religion, que dà testimonio autentico de lo opuesto. Tal es la facultad, (k) que diò el Reverendissimo Mucio Vitelleschi, al Padre Juan Camacho, para que en nombre de los Collegios de estos Reynos, hiziesse la Concordia referida.

(i)
Bulla quæ incipit: *Scet*. Vide Pelliz. dict. tract. 8. c. 7. n. 170.

(k)
Instrumento de la Concordia. pag. 8.

Dize, la haga: *Cum aliqua proprii iuris cessione vigore Privilegiorum Pauli III. Pij IV. & Gregorij XIII.* la fecha de esta facultad es en 16. de Septiembre de 1634. posterior à los Breves de Leon, y Urbano. Despues insiste la Religion en defender el vigor de estos Privilegios: luego no podrá confessar están abrogados, y destruidos por la Leonina, quando los considera vigorosos. Y porque con ocasion de esta facultad se puede afir alguno de aquellas palabras, que dizen eran los pleytos: *Super interpretationem Brevium Sanctæ memoriæ Leonis XI. & S. D. N. Urbani VIII.* se debe notar, que las causas que estaban avocadas à Roma, no solamente eran las que en España avian comenzado en fuerza de la execucion protestada por la Compañia de estos Breves, sino tambien, y principalmente sobre el punto de pagar, ò no pagar diezmo alguno. Por esso dize la facultad: *Cum nobis consistet de diuturnis litibus... quæ intercedunt circa solutionem decimarum, interpretationemque Brevium, &c.* Que comprehenden vnos, y otros pleytos, y declara con mas brevedad la pretension de vna, y otra parte, que con mayor individuacion testifican las Santas Iglesias. Finalmente, bolviendo à la decision, confirma la respuesta aqui dada la Santa Iglesia de Sevilla, que vn año despues de esse pleyto, el de 1648. concordò con la Compañia, en que esta pagasse de 30. vno. Si huviera confessado la Leonina avia de ser vno de 20. y diezmo entero de los Colonos; de donde se colige, no la confesion que à la Compañia se imputa, sino la grande fuerza de los Privilegios, que si cedieron algo para concordar, hizieron ceder no poco à la Cathedral Colitigante.

No es justo detenerse en otro apoyo de esta confesion, en que se afirma el Clero. Este es el Eminentissimo Luca. Leafe su eminente discurs. 29. *de Præbemin.* Observe el methodo de escribir este Author, que es referir siempre el hecho, y los fundamentos de vna, y otra parte. Asì escribe este discurso, y en el num. 2. haze mencion de lo que en la materia principal de este pleyto intentan las Santas Iglesias, que es sacar à paz, y à salvo la Leonina, alegando que està en uso, y practica en estos Reynos. Esto es lo que pretende de el Clero, y lo que solamente refiere este Author. *sin meterse à resolver, si*

era así, ò no la práctica, porque su assumpto es otro; y así indica también los fundamentos de la Compañía, que son sus Privilegios muchas vezes canonizados, dize, en la Sacra Rota, cuyas decisiones apunta. Infinita en el mismo numero pendiente el litigio principal, y en este estado dexa esta materia. Quedando, pues, así suspenfa en la pluma del Cardenal, como se podrá traer afirmada por él?

QUARTA OBJECCION.

*S O B R E E L J U I Z I O Q U E
la Sacra Rota ha hecho de esta
materia.*

NO ay Tribunal à que la Compañía aya debido mayores aprobaciones de su exempcion; y en medio de esso se o pone, no ay decision que fenezca contra las Santas Iglesias de Castilla, y Leon. Arguye esta objecion falta de noticias. Aunque la Compañía no tuviera de su parte mas que la indecision, que tienen la Leonina, y los privilegios sobre el derecho de propiedad, en aquel Sagrado, y rectissimo Tribunal, no necesitaba de otra decision. Esto sin duda, prueba quanta razon han hallado en los indultos de la Compañía aquellos Juezes Sapientissimos, pues la han mantenido, y conservan oy en la possession entera de la inmunidad de diezmos, y la defienden con su autoridad de las violencias que padece.

A mas de este hecho innegable, decisiones ha dado à favor de los privilegios; vnas contra Seculares Legos, otras contra Eclesiasticos, así de estos Reynos, como de otros. Contra las Santas Iglesias de Castilla, y Leon: firvan de exemplo la que antes de la Leonina obtuvo el Colegio de Murcia, (1) y està executoriada en el pleyto con la Santa Iglesia de Cartagena; pues no aviendo sententia definitiva hasta aora en los litigios que se han seguido, se puede alegar esta. (m) Otra alcançò contra la Santa Iglesia de Cordova, y por ella el Decreto de *manteniendo in quasi possessione*. Y no es esta la que se pensò

(1) Enriquez iam citatus

(m) Cap. Cum dilectus de Fide. Instrum.

in *Cordubensi Decimarum de Luzena*, que fue dada en 7. de Febrero de 1639. contra el señor Duque de Cardona. La que se cita, fue en 30. de Abril de 1638. Otra ganó contra la Iglesia de Cartagena en 16. de Febrero de 1615. y se pasó en cosa juzgada en 26. de Junio de 1626. tres años despues de la Bula de Urbano VIII. esta fue para eximir de diezmo los Novalés, lo que no pudiera ser, si la Leonina estuviera firme, segun la pretension de las Santas Iglesias. Basten estas por exemplo; pues para convencer es bastante el modo en que se halla oy la causa principal en la Sacra Rota.

Fuera de la Corona de Castilla, se decidió por los Privilegios contra el Abad de San Felix de Girona, Coran Manzanedo, en 23. de Febrero de 1620. y en 5. de Julio de 1621. en la misma causa se declaró eran relevantes. En esta forma fueron calificados el año de 1689. contra los Parrocos de la Ciudad de Rimini, en Italia. Otras contra el Clero de Tafalla, y à estas señaladas en otra parte. Y para excusar otras, sirva la que refiere el Ilustrísimo Vrrutigoyti, (n) que con tanto empeño combate esta exempcion. Oponese la decision, que logró la Compañia in *causa Civitatis Castellii*, 25. de Junio de 1629. en que *Concessa fuit*, dize, *manutensio Patribus Iesuitis in vim suorum privilegiorum contra Rectores Ecclesiarum*: despues dize, aunque con la cortapisa del *Fortasse*, que contra los diezmos debidos à los Parrocos: *Poterunt operari clausula privilegiorum*. Vease aqui, como por testimonio de este Autor los indultos de la Compañia el año de 1629. prevalecian contra el Clero. Y no ay que dezir, tendràn fuerza en causas, que litiguen las Iglesias fuera de estos Reynos, pues esta solucion tan facil no la ignoraria este Autor; y si conociera satisfacía la huviera dado, pues es la inmediata, si la Leonina fuera tal, como se juzga. Así responde, que la decision opuesta, no perjudica à las Cathedralés, cuyos diezmos provienen de Reales Concesiones, y con ellas se transfere en las Santas Iglesias el Privilegio del Monarca. Añade, que entre todas las decisiones se ha de estàr à la vltima (en tiempo de este Autor se entiende) en que à ciertas Religiones no les valió el Privilegio de Bonifacio VIII. para la exempcion Real que litigaban; pero toda esta respuesta no satisface. Lo

(n)
Vrrutigoyti, Forus
Confc. var. 2.

(o)
Rota, apud Farinacium, decif. 48. n. 11.

(p)
Solozan. de Iur. Ind. dict. lib. 3. cap. 12. n. 63.

(q)
Lect. in Theaur. For. Ecclef. part. 2. cap. 24. n. 71. Diana 6. p. sine pag. mihi 320. 327.

(r)
Gutierrez confil. 5. Valenquel. confil. 71. art. 2. confil. 85. à n. 55. confil. 151. à n. 49 Cortiad. decif. 130. n. 10. Solozan. tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 27. Larrea allegat. Fisc. 50. Balmased. de Collect. q. 20. ex Theolog. Tanageredi de Relig. tr. 1 lib. 2. dict. 7. Noqueyra qq. sing. q. 26. Diana tom. 10. tract. 12. resol. 50. & 51. tom. 7. tract. 1. resol. 228. Pluris alij cum Salmanticensib. tom. 4 tract. 18. cap. 3.

primero, porque quando los Reyes transfieren los diezmos en las Cathedrales, pierden el Privilegio Real, como decidì la Sacra Rota (o) por estas palabras: *Fuit responsum, quod statim ac predicta decima fuerunt donata Archiepiscopo, vel Capitulo deserunt esse ipsius Regis. Unde post modum concedendo exemptionem fratribus in aliquo non dicitur ledere ius Regium.* Lo segundo, porque aun permaneciendo reales, no los debe la Compañia, como consta del Privilegio. Lo tercero, porque aun dexando en opinion nes este punto, la mas comun (p) niega la translacion del Privilegio, que el Rey tiene.

La que por regla de decisiones señala este Autor, y en que tanto se asegura, es favorable à la Compañia; pues la razon, porque fueron condenadas las Religiosas, era porque no tenian la expressa derogacion del Capitulo *Nuper*, gracia, que aviendo sido concedida à la Compañia, haze que esta decision la fortifique mas. Ultimamente, oygasse el concepto que la Sacra Rota ha hecho de los Privilegios de la Compañia, que suple abundantemente lo que se omite por la vniformidad, con lo que està alegado: *Indulta*, dize, *Societatis Iesu pluries in Rota fuere discussa, & sapius canonizata. Quamvis Rota aliter aliquando senserit hodie postquam diligentissime examinavit articulum retinet sententiam, quod indulta Apostolica circa exemptionem decimarum antiquarum suffragentur.... Presertim cum privilegium concessum Patribus Societatis Iesu, sit etiam ex causa honorosa intuitu nempe laborum, quos egregie sustinent ipsi, & utiliter pro Christiana Republica.* Dize mas: *Privilegium Societatis Iesu habet clausulas, & derogationes amplissimas, etiamsi à Regibus, & quibuscumque Principibus exigantur.* Así sentia la Sacra Rota por los años de 1638. y 1639. como se puede ver en los Autores, (q) que refieren estas decisiones.

Estas son las objeciones à que pareció satisfacer, en que se descubre quanta razon tiene la Compañia para no desistir de esta empreffa. No està destituida de la autoridad, que añade numero de gravísimos DD. (r) que trataron de estos privilegios; cuyos lugares se apuntarán con toda fidelidad. Excede así en la Compañia, como en los fundamentos, como el curioso conoce, si les comparare con los que las Santas Iglesias pueden llamar en socorro de

de su causa: estos se pueden reducir à tres solos, que más individualmente escriven, y trasladan la Leonina, sin duda apreciables por sus escritos. Infiuare lo que en este punto traen, dexando al juicio de los Sabios el aprecio de sus razones: El primer Autor es Barbosa, (s) enseña que la exempcion de los privilegios es personal; añade las claufulas de la Leonina, y la de Urbano VIII. que fuerça tenga esto, y à se ha visto. El segundo es Pignateli, que sigue à Barbosa en la exempcion, y en alegar estas Bulas: Saca por nuevo fundamento la de Inocencio X. que firmeza pueda dâr al derecho del Clero de Castilla esta Bula, no es menester repetirlo. Es fuerça en probar, que la causa impulsiva (quiere decir final) para conceder los privilegios, es la pobreza de los Regulares la que aviendo cessado con los muchos bienes que han adquirido, no puede mantener el privilegio: si este es el motivo verdadero, y à lo ha declarado poco ha la Sacra Rota, y mas latamente se verà en el punto siguiente. El tercero, es Urrutigoyti, que à los dos realmente no aumenta mas que el numero; pues no señala otros fundamentos que hagan fuerça. Nada escriven estos Autores, que no esté y à muchas vezes examinado en los Tribunales, sin que las Santas Iglesias ayan conseguido otra cosa, que fatigarse, y multiplicar gastos, y pleytos, en que *bella geri placuit nullos habitura triumphos*. Esta reflexion huviera sido provechosa à los que tanto se fían de los Autores defensores del Clero; y en estos se desea, que así como señalan fundamentos contra los privilegios de la Compañia, diessen noticia tambien de el estado que oy tienen: así se defengañaria el que juzgasse están caducos, siendo cierto no han perdido las fuerças para mantenerse à pie firme. Por esta razon dixo sabiamente Diana, (t) que esta causa necessita de la vltima determinacion Pontificia; escrivia en Roma, y la inmediacion le diò noticia mas segura de la Leonina, y los privilegios.

Hasta aqui se ha tratado del derecho de possession, que conserva la Compañia por sus indultos, resta indicar otros titulos de que puede vsar para eximirse de diezmos: estos son la costumbre de estos Reynos, comun à todos los Regulares, y la comunicacion de privilegios. Quanto à la costumbre inmemorial de nuestra España, es

(s)
Barbos. Vrrutigoyt. &
Pignateli. locis suprà
cit.

(t)
Dian. dict. resol. 223

cierto la tienen las Religiones, para no pagar de los bienes que labrasen por sí, ó à expensas propias. Coligese de la ley 5. tit. 20. part. 1. Afirmala Barbosa, (v) y añade, que los Regulares *non esse hac deve molestandos*. Es con- fejo digno de que le sigan los que abrazan gustosos con- tra la Compañia la doctrina de este Autor. Y adviértase con cuidado, que aun en suposicion que subsistiera la Leonina, esta no deroga tal costumbre, como consta de la decision *in causa Hispalensi*, antes declarada; y aun de la misma Bula, que dexa libre todo lo que de *iure*; *vel consuetudine*, perciban los Regulares en estos Reynos. Habla el Breve de la inmemorial, segun la repetida de- claracion de la Sacra Rota, en el pleyto con la Santa Iglesia de Cordova, donde se probò este titulo, y ganò executoria la Compañia. Confirmò esta el señor Nuncio Juan Baptista Pamphylion en 30. de Abril de 1627. man- teniendo à la Religion en la exempcion de todo diezmo por la inmemorial. La Santidad de Gregorio XV. año de 1615. concedió esto mismo à la Compañia. Es verdad, que la derogò Urbano VIII. el año de 23. pero como Ur- bano no hizo mas que restablecer la de Leon; si por esta no se priva la Religion de la costumbre, que à las demás favorece, tampoco estará desposeída por la de Urbano. Y aqui es donde se manifiesta el gravísimo motivo, que tuvo para suplicar de la Bula del año de 23. porque al vér que esta Bula por vna parte confirmando la Leonina, dexaba exempto lo que *iure, vel consuetudine*, exceptuò Leon XI. y por otra revocando la de Gregorio XV. no se com- padecia bien con essa disposicion; y juntamente ponía en lugar tan infimo à la Compañia, que pagasse en España mas que las otras Religiones: no pudo menos de repre- sentarse al mismo Urbano; y à la duda, que se originaba de su rescripto; y à la singular carga, que entre todos los Regulares pechaba sobre los Jesuitas, à quienes tanto peso no es milagro, que sin resistir, les obligasse à re- clamar.

(b)
Barbof. tom. 2. de Iur.
Ecclef. lib. 3. cap. 2. §.
4. num. 35.

(*)
Videantur Salmanti-
cenf. tom. 4. Theolog.
Moral. tract. 18. cap. 1.
punct. 7. Sclorz. dict.
lib. 3. cap. 22. n. 26.
Gutierr. Hort. ad proa
posit. 36. damnatam
ab Alex. VII.

En lo que toca à la comunicacion de privilegios, no ay duda, que la Santidad de San Pio V. (x) el año de 1570. la derogò para la exempcion de diezmos. Tambien se debe decir (aunque suele aver en esto alguna laxitud con el pretexto del fuero interno) està restringida en aquellas

cosas, que contradicen à las disposiciones del Concilio de Trento, y à la especialidad, que aya en el instituto de cada Religión. En lo demás, la Compañía goza comunicacion amplísimas de todas las gracias concedidas à las demás Religiones: *Non solum ad imper, sed etque principaliter, non solum quoad spiritualia, sed etiam quoad temporalia, etiamsi speciali nota dignasint*, como es la inmunidad de diezmos. Así por Bulas posteriores à la del año de 70. lo concedieron San Pio V. (y) Gregorio XIII. y Paulo V. y aunque algunos Canonistas quieren se declare con palabras formales la exempcion de diezmos; pero Barbosa (x) niega esse requisito, quando ay expresa derogacion del cap. *Nuper de Decimis*, que tiene la Compañía; cuyos privilegios sirvieron à los RR. PP. Trinitarios Descalzos, para la exempcion Real, que pleytearon contra la Santa Iglesia de Toledo, por comunicacion especial, que hizo Urbano VIII. el año de 1634. à esta observantísimas familia. (a)

Y porque puede acontecer, que por olvido, ò menos noticia de esta exempcion en algunos Colegios aya cobrado el Clero el diezmo por algunos años, de donde arguya prescripcion contra el privilegio, se ha de notar, que por el derecho comun son necesarios 40. años, (b) para prescribir contra los Regulares. Por Bulas especiales se requiere mas tiempo; y entre todas por la de Eugenio IV. nunca se puede exhibir este titulo contra la Religión de San Benito, de que participan las demás: *Quod est magnum Privilegium, quod adhuc durat*, (c) *et in eo cætera Religiones participant*, como notan los Salmanticenses; y añaden, que ò por las nuevas confirmaciones Pontificias, ò porque si vna Casa, ò Convento se descuidò en usar del privilegio; otra, y otras Religiones, cuyas gracias todas participan, le están practicando: *Difficiliter, ac raro deperdi posse per prescriptionem*.

No ay duda, que esta utilidad de las Religiones naturalmente no agrada à los que no la logran; y mucho mas quando proviene de vna materia, cuya privacion es sensible la posesion gustosa à que anhela, quando falta el corazon humano, el que *nec capiendo* (d) *expletur; sed imitatur: hoc egentior, quo plura quæsit*. Es verdad, no ay rezelo, que el mismo desinteresado y prudente cen-

(y) Pius V. Bulla: *Dum indefesse*. 7. Julij 1571. Gregor. XIII. Bulla: *Decet*, 3. Junij 1575. Paulus V. Bulla: *Quantum Religio* Extant in Bullario Societatis.

(x) Barbos. dict. lib. 2. de Iur. Ecclesiast. §. 3. num. 41.

(a) Leander in quinque præcept. tract. 6. dict. 6. q. 36. & latissimè Ludovic. à Concept. in examine verit. moral. tract. 3. per totum.

(b) Cap. Volumus, 23. caus. 16. q. 4. P. Suarez lib. 8. de Legib. c. 24. num. 20.

(c) Salmant. dict. tr. 18. cap. 2. num. 23. accedunt Consecutus Perotel. Chrsiang. cum Pelizar. tract. 8. cap. 1. q. 8. n. 13. Videnus etiam num. sequenti

(d) D. August. vel Anathor de Interpellati Iob,

sure, como dispendio de la Iglesia, las gracias que la Santa Sede ha distribuido en las Religiones, por premio de sus trabajos. Atendidos con serenidad, los motivos que tuvieron los Sumos Pontifices para concederlas, se verá practicado el consejo de Julio, el qual (e) *in rebus fugiendis, aut appetendis, ut rationem sequamur monet, que animis pacem affert, & eos quasi quadam concordia lenit, ac placat.*

(e)
Cicer. de Sinib.

PUNTO SEGUNDO.

RAZONES, QUE JUSTIFICAN la exempcion de diezmos de la Compañia de Jesus.

Comparase con grande propiedad el Estado Regular à la Nave, que entregada à las ondas, alterna tempestades, y bonanças, segun la variedad de los vientos. Verifican esta metaphora las exempciones, que ha obtenido sobre diversos puntos. Para prueba de esto, se pueden distinguir tres tiempos, (f) en que las Religiones han experimentado esta fortuna adversa, ò favorable. El primero, desde los Apostoles, hasta San Gregorio el Grande. El segundo, hasta el Emperador Constantino. El tercero, hasta la edad presente. En el primero, estaban sujetas enteramente à los Prelados Seculares. El segundo, las eximiò de esta jurisdiccion por las cautas que puede leer el curioso en Don Manuel Gonçalez Tellez; (g) y en Celocio, gravísimos, y sapientísimos DD. En el tercero, derogados en gran parte los indultos, bolvieron al antigua jurisdiccion: aunque despues en fuerza de las justas quejas, que representaron à los Sumos Pontifices, respiraron de la opresion en que gemian silenciosos: testigos son de estos suceßos (h) San Chrysofotomo, San Geronimo, y San Agustín, que defendieron con Apologias el Orden Monastico. Despues los Sumos Pontifices Clemente V. (i) y Gregorio IX. que deponen las molestias padecidas por las Religiones: lo que executò en siglo mas inmediato al presente San Pio V. (k) que siguiendo el dictamen de sus Santísimos Predecessores Bonifacio VIII. Clemente V. Benedicto XI. Leon X. y los

(f)
Casnedi tom. 3. Crisís
Theolog. di. 30. n.
269.

(g)
D. Gonçalez in cap.
Grave, 19. de Offic.
Metic. Ord. Celocio
de Hyerarch. lib.
5. cap. 19.

(h)
D. Chrysof. lib. 5.
contra vituperat. vit.
Monast. D. Hyeron.
advers. error. Ioan.
Hyerosol. D. August.
epist. 137. D. Basilius
Constir. Monast. 6. &
7. D. Thom. opusc.
19. & ad rem, cap. 7.
& 15. D. Bonaven.
Apolog. Paup. res-
pons. 4. cap. 4.

(i)
Clement. V. Clement.
vnic. de Excess. Pra-
latorum. Gregor. IX.
cap. *Nimis iniqua*,
eod. titul.

(k)
S. Pius V. Bulla: *Et si*
medicantium. Legan-
tar Casnedi ubi super.
Donatus de Exempt.
q. 6. tra. 13.

decretos insertos en los Concilios Vienenfe, y Lateranenfe, aliviò la carga que fufrian las Religiones mendicantes, remunerando con fingulares gracias el infatigable zelo con que emplean sus talentos en beneficio del Orbe, y en obsequio de la Iglesia. Lo mismo hizo la Santidad de Urbano VIII. y vltimamente Clemente X. que arreglando su decision à las del Santo Concilio de Trento, determinò à favor de las Religiones las controversias, que de la exempcion se originaban con ciertas limitaciones, para que no perjudicassen al derecho de los ilustrísimos Prelados.

Para mayor resguardo de los privilegios, señaló gravísimas penas la Silla Apostolica à los que violentassen estas inmunidades, que entre otras incurrèn en excomunion *ipso facto*, como decretò Sixto IV. (k) à favor de las observantísimas familias de Santo Domingo, y San Francisco, Gregorio XIII. à favor de la Compañia de Jevs; y acerca de esta será justo lea quien quisiese escribir contra ella, y sus indultos al sabio Jurisconsulto Pignateli, (m) y à que de este Autor se facan fundamentos para impugnarlos. Este es vn breve bosquejo de las borrafcas, que se han levantado en varias ocasiones contra las exempciones de los Regulares, afsi sobre los diezmos, como en otras materias, que por ser aqui estrañas, no se refieren con mas individuacion, baste insinuar los lugares donde se hallaràn, para que no se ignore, ni el premio que recuerda el agradecimiento, y empeña à mayores meritos, ni la pena, que atierre, y refrene al que intentasse traspasar decretos tan superiores. Ni es razon se estrañen estas discordias; porque como decia Plauto: (n) *In hominum atate multa eveniunt huiusmodi... Capiunt voluptates, mox rursus miserias... Ira interveniunt, reducent rursus in gratiam.* Lo que se debe admirar, es sea tan afortunada entre todas las Religiones la Compañia de Jevs, que ni aun treguas, siquiera, la conceden para vivir algun tiempo soslegada: afsi lo experimenta en otras contiendas, y principalmente en esta de diezmos; pues desde que tuvo esta exempcion se ha visto, y aun se vè precisada à manejar las armas para defenderla. La induccion es facil, y yà està hecha, lo que en ella se debe observar, es que sola esta Religion sea el blanco de estas demandas. Ella es la que gozando (por

(l)

Sixtus IV. Bulla: *Dum assensu*, quæ est 37. in Bullar. Eman. Roderic. idem statuit Alexander IV. Bulla reanovata à Paulo II. apud Lærtium Cherubin, fol. 656 Greg. XIII Bulla: *Ascendente Domino.*

(m)

Pignat. dict. tom. 8; agens de Bulla Gregorij XIII. & aliorum.

(n)

Plaut. in Amph.

mas que abulte el vulgo montes de oro) rentas precisas al sustento de sus hijos, se ha levantado con el credito de rica, y poderosa, defraudadora de la hazienda agena de los derechos Parroquiales, y dotes de las Iglesias. A ella parece ha erigido la Plebe aquella Columna, que los de Mauritania colocaron en oprobio de Jesus, hijo de Nave, gravando en ellas estas voces: (o) *Nos qui fugimus à facie Iesus; latronis filij Nave.* Afsi es mirada la Compañia de Jesus, sin que ay an bastado Bulas Pontificias, Cedula Reales, instrumentos los mas autorizados para borrar de la imaginacion esse oprobio; pero afsi ha de passar esta vida: *Per infamiam, & bonam famam*, si ha de ser lo que debe ser; y sin duda està bien pobre, quando no puede satisfacer à esse vulgar credito de poderosa, que contra si tiene. No parezca esta importuna digresion; pues sirve de enlace para el assunto à que aora se satisface. Fundanle algunos modernos Juxistas, (p) en que la pobreza de las Religiones fue el motivo, y causa final de los privilegios; pero de esta razon no debian inferir avian cessado los de la Compañia, sino que se concedieron sin causa, pues jamàs (segun el concepto, que por defuera se hace de esta Religion) se viò en estado tan miserable. Mas para defengano de los que fabrican sobre cimientto tan debil, serà justo oir de la boca de la Santa Sedè, què le moviò principalmente à conceder à la Compañia estos privilegios? Hable, pues, el Santissimo Pio IV. que mas se esmerò en manifestar las razones que tenia para eximir de diezmos à los Jesuitas; atendiendo, (q) dize: *Quanto fructo ha traído à la Iglesia de Dios la Compañia de Jesus, y quanto con la divina gracia fructificarà en adelante: por esso es razon concederos mayores favores, y gracias.* Y para que cóstasse no abria su piadosa, y liberal mano à ruegos importunos de la pobreza, añade lo executa *motu proprio, no à instancia de la Religion, ni de otro, que por ella se interpusiese; sed ex certa scientia.*

(o)
Precep. B. fol. apud
Solorz. embicm. 88.

(p)
Pignatel. conñl. 8.

(q)
Figs IV. Bulls: *Esti ex debito dat.* 1561.
Vide Gomez Elog. Societ. part. 1. class. 1.
Vbi invenit verba latina fideliter translata hic, tam bec, quam sequentia ibidem repetit.

En otra ocasion, escribiendo al señor Phelipe Segundo, recomendandole el Colegio Romano, dize afsi: *Estos Operarios, aunque novissimos, conducidos por el Señor para trabajar en su Viña, han comenzado à trabajar tan valerosamente, y con tanta utilidad... que es increíble, quanto aya aprovechado en la Iglesia de Dios esta Religion en tan poco tiempo; en unas partes, por su cuidada y vigilancia la Fè Catholica se*

confirma: en otras, es reprimida la Heresia: en otras, los Idolatras se convierten en el culto del verdadero Dios. Despues dà noticia del Colegio Romano; de los Ministros Evangelicos, que dèl salian à ditatar el Imperio de Jesu-Christo: insta à la Magestad Catholica à que le tome baxo de su proteccion; y concluye: Amparad este Colegio, como Rey verdaderamente Catholico, y està seguro, que lo que expendieis en alimento de estos siervos de Dios, os aprovecharà à vos, y à vuestro hijo. Roma 24. de Noviembre de 1561. Quanto deba la Compañia al generosissimo, y verdaderamente augusto corazon de el Señor Phelipe Segundo, y de los Catholicissimos Reyes, sucesores suyos, no cabe, ni aun en el volumen mas difuso: aunque yà, ni indican à la pluma, no està olvidada de tan Real magnificencia, que por la reverencia con que atiende à la Silla Apostolica, darà licencia para que no interrumpa esta declaracion Pontificia. En otro Breve, dirigido al Emperador Maximiliano en 29. de Diziembre de 1564. dice asì el mismo Santissimo Pio IV. Ha llegado à nuestros oidos, que algunos olvidados del temor de Dios, ciegos de la embidia, y otras pasiones, han sembrado libelos llenos de afrentas, y oprobios contra toda la Compañia de Jesus, y especialmente contra algunos hijos suyos: à la verdad hemos sentido gravemente el daño de la fama de vna Religion; cuyos meritos, y obsequios son tan copiosos, è insignes, como es notorio à la Religion Catholica. Tan presentes tuvo los meritos de esta Compañia la Santidad de Pio IV. para concederla entre las otras exempciones la de los diezmos, que solicitaba la proteccion de los Monarcas; yà para que aumentassen la vtilidad; yà para que opusiesen todo su poder à los que los contradixessen.

No son inferiores las expresiones con que confirman el testimonio de Pio IV. los santissimos sucesores. El de San Pio V. (r) se explica asì: *Considerando ardentemente muchas vezes los innumerables frutos, que ha dado, y darà al Orbe Christiano la Compañia de Jesus, en Varones consumados en ciencia, religion, exemplar vida, y santidad de costumbres: en Maestros Religiosissimos, y Predicadores del Evangelio entre las Naciones Barbaras; en Interpret. Sagrados, &c. Nosotros, que à esta Compañia, especialmente amada de la Santa Sede, la estimamos con singular amor. Passa despues à conceder privilegios, y à confirmar los antecedentes.*

(r)
Bulla, que incipit;
Innumerabilis.

Mas para que no falte toda quanta de individua-
cion pide este punto, no pueden omitirse las palabras de
Gregorio XIII. que aviendo recopilado las gracias, que
la Compañia avia recibido de sus predecesores, profigue
así: (f) *Todo lo qual, con razon ha sido concedido por las exce-
lentes virtudes, y dones, que del Cielo ha participado dicha Com-
pañia; cuyo fin es la defensa, y propagacion de la Religion Ca-
tholica, y el aprovechamiento de los proximos en la Christiana
vida, y doctrina.* Dexanse las clausulas de otras Bulas de
los Pontifices Sumos, por ser conformes à las que vãn
señaladas, y por no molestar con la proximidad, y supla
el Santo Tribunal de la Inquifcion Romana, que avien-
do dado à examinar los privilegios, para que se viesse si
convenia disminuirlos, como en Francia entõnces se pre-
tendia, diò esta sentencia aquel' rectissimo Tribunal: (t)
*Los privilegios concedidos justamente por los Sumos Pontifices à
los Padres de la Compañia, que trabajan en la Viña del Señor, de
que han usado con prudencia, no han sido revocados, ni disminu-
dos, ni aora parece que se deben limitar con alguna restriccion de
tiempo, y lugar.* Hablaba este Sacratissimo Senado en tiempo
antecedente à la moderacion, que despues se hizo, y no
ha tenido efecto; pero declaró el concepto que tenia de
los indultos, señalando por causa de ellos los trabajos de
la Compañia, que con formalidad mas expresiva explicó
Gregorio XIII. *por las excelentes virtudes:* ò como en juicio
Contradictorio decidió la Sacra Rota, (v) diciendo avian
sido dados *intuitu laborum.* Avrà à vista de esto lugar à la
duda, ni à arbitrarias interpretaciones, ni contra las gra-
cias que logra esta Religion, ni contra las que à las demás
se han distribuido, y todas participan mutuamete? Perdonen
las Santissimas Religiones, no se trasladen aqui las pa-
labras, que esto testifican, principalmente las de Sixto IV.
(x) en alabança de las ilustrissimas Religiones de Santo
Domingo, y San Francisco, y la de San Pio V. en elogio
de todas las Mendicantes; y otras que hablan en favor
de las Ordenes Monasticas. Las palabras son igualmente
expresas, que las que vãn aqui traducidas fielmente,
para defensa de la Compañia, y para que el apreciador de
las Religiones las aplique, sin peligro de violencia algu-
na, por encomio de sus sagradas proezas. Tendrà à mu-
cha honra la Compañia de Jesus, si van de ajustada ala-

(f)
Bulla Ascendente
Domino 1584.

(t)
Tom. 7. Hist. Societ.
part. 5. lib. 6. n. 68.

(v)
Sac. Rot. suprâ:

(x)
Sixtus IV. suprâ.
S. Pius V. Bulla, quæ
incipit: *Hæsi mendicanti-
antium.*

alabanza à los grandes merecimientos de las otras Religiones: las que comparadas con los propios, seràn ex-
 cesso, y encarecimiento de vna voluntad muy inclinada
 à ser excesiva en el premio.

En obsequio, pues, y defensa de todas, se colige de
 los Instrumentos alegados, que los privilegios son obteni-
 dos en virtud de sus meritos; y consiguientemente son
 remuneratorios, como enseña la comun doctrina; mas
 se ha de notar, distingue entre remuneracion de justicia,
 ò por contrato honeroso, y de gracia: no porque sea pu-
 ramente gratuita, que vnicamente se funde en la libera-
 lidad (pues entonces no seria premio, sino puramente
 donacion) sino porque aunque sea gracia querer remun-
 nerar; pero estriva la dadiva en el merito, que se repre-
 senta. En vno, y otro sentido dizen graves Doctores, (y)
 son irrevocables los privilegios, y aunque dà el parecer
 mas recibido, entiende esta perpetuidad de la remunera-
 cion honerosa, se debe acomodar tambien à la otra;
 porque se requieren tales circunstancias, para que el
 Principe derogue, ò disminuya esta, que por la dificul-
 tad que se halla en verificarlas; y en que la Magestad re-
 troceda de la justicia distributiva, se juzga irrevocable su
 dadiva remuneratoria. Es necesario se pruebe con evi-
 dencia, es dañoso al bien comun el indulto; que sean des-
 figurales à la vtilidad publica los meritos, que piden la
 conservacion de la gracia hazer patente essa evidencia;
 y que el nocumento se origine de este privilegio, mas
 que de otros. Finalmente, el cotejo de todo quanto el
 Legislador desea para no hazer fuerça à su magnificencia,
 revocando el galardón es titulo justo, para que se diga
 absolutamente irrevocable, que tan dificultosamente se
 deroga. Por esta causa, dize la *ley 15. tit. 10. part. 5. las
 mercedes que se hizieron por buenos, y loables servicios corres-
 pondientes à ellos, se deben conservar.* Y aun para manifes-
 tar el gusto, que tiene el Principe en premiar obsequios,
 llama la *ley 57. tit. 18. part. 3. Hermosa gracia la que el Rey
 haze por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho.* De
 donde colige el sapientissimo Ilustrador de estas leyes,
*es hermosa ley esta, que llama hermosa à aquella gracia, que re-
 munerar meritos; por que entonces no es contra, sino segun la dis-
 posicion de derecho. Por lo qual este beneficio se ha de interpre-*

(y)

D. Gregor. Lopez, in
 lib. 32. tit. 9. part. 6.
 glos. 3. q. 23. Burgos
 de Paz, consil. 14. &
 15. Garcia de Donat.
 Remunerat. n. 8. Ca-
 mill. Borell. de Præ-
 stant. Reg. Catholicæ
 cap. 64. n. 64. D. Val-
 lenz, consil. 99. n. 292
 D. Castili. lib. 7. con-
 trov. cap. 18. & 41. D.
 Solorz. d. c. lib. 3. cap.
 26. num. 108.

(2)
 D. Solorzan. tom. 2.
 lib. 3. c. 26. num. 108.
 ibidem subiungit: *Pre-
 vilegia regularium, ubi
 concernunt statum, &
 conversionem indorum,
 retinetur dici debere pri-
 vilegia ipsorum Regum,
 & ad eis eorum, ne pro
 reges conservationem,
 & existorem competere.*
 Postea: *Semper augmen-
 da, & amplianda.*

tar latissimamente; y en caso de duda se ha de presumir real, no personal. Inferen alsimismo los DD. citados, que quando se derogan estos privilegios, ha de ser con alguna compensacion. Añade el doctissimo Solorzano, (2) que las Religiones observantes, y utiles à la Republica Christiana, justamente son premiadas de los Pontifices, y Reyes con exempciones, asi en las personas, como en los bienes, de las quales aunque en muchas cosas han sido por los Sumos Pontifices restringidas: *Adhuc plurima manent privilegia, presertim cum alij aliorum privilegij participent, & communicent.*

Vease si la pobreza fue el motivo de tales concessiones, para inferir de essa causa la cessacion del privilegio, aviendo faltado aquella que diò el ser à este, como à efecto suyo. Pero no fue esse el principal motivo, sino los meritos que por si perpetuan esta exempcion; pues permaneciendo, aquellos fomentan, y mantienen esta, mientras el remunerante por otras causas claramente justificadas no la abroga, ò menoscaba. Que en las Sagradas Familias Religiosas perseveren estos titulos, que consiguieron el premio; solamente podrá negarlo el que quisiera fueran espíritus Angelicos todos los Religiosos, para no necesitar de diezmos, y otros bienes que alimenten los cuerpos. El que por ver tal qual vez eclipsado al Sol, dirà, no es aquel que criò Dios, con puros, y flamantes rayos en el principio del mundo, y aun à este le hará indigno de las influencias que el Cielo le comunica: porque entre la multitud, y agradable variedad de criaturas, algunas nacen defectuosas; mas permittasse que estèn ociosas las armas, con que estos Sagrados Esquadrones pelearon generosamente en sus principios, acaso los suceffores han de perder la honra, y el premio conseguido por sus mayores? Què gloria seria de las primeras hazañas, si durasse mientrasse oia el eco de la pelea, y perecièsse la memoria *cum sonitu*? Pateutes estàn en estos Reynos las donaciones de diezmos, hechas por los Reyes Catholicos, (4) à esforzados Cavalleros, como es notorio en las Rentas decimales de los Reynos de Galicia, y Granada. Lo que executò en Francia Carlos Martèl; y en otros Reynos es notorio por sus historias. Estas concessiones quisieron nuestros Catholicos

(4)
 Covarr. Castillo, Bo-
 badilla apud, & cum
 D. Solorzan, dict. lib.
 3. c. 1. num. 14. Adde
 Ioann. Garcia de Ex-
 pen. cap. 9. num. 24.

Monarcas fuesfen tan constantes, que el señor Phelipe IV. mandò no se anotassen en adelante (como era estlo de nuestra España en tiempos mas antiguos) las gracias, que los Monarcas hazian à sus vassallos, en el libro destinado para esto. El fin de este Decreto verdaderamente regio, era, dize vn gravissimo Autor, (b) la conservacion de estos favores, para que la memoria de los recibidos no fuesfe ocasion con el pretexto de ser muy crecidos de cerrar la mano, para no conceder otros de nuevo. Siguiò en esto el exemplo de su Augusto, y prudentissimo Abuelo, el señor Phelipe Segundo, (c) que prohibiò se recopilassen las leyes anteriores, que vedaban la adquisicion de nuevas haziendas en los Eclesiasticos, y revocò la ley, que llaman de la amortizacion, por no pribar asì al Clero Secular, como al Regular, de la utilidad, que por este medio podia conseguir. (d) En Francia derogaron semejante ley los Christianismos, Enrique II. Carlos IX. y Enrique IV. y en el Imperio Oriental abrogò el Emperador Basilio; y aun detestò la ley del Emperador Nizeforo, que vedaba estas nuevas adquisiciones à los Regulares, para que no empleassen en ellas sus indultos, dando por razon, que tal ley avia sido origen de que no sucediesse cosa buena, y feliz, al Imperio, antes avia sido causa de inmemorables daños, y malos sucesos. (e)

A esta liberalidad, que nuestros Catholicos Reyes vsaron con sus vassallos, por las proezas que obraron con el azero, se opusieron los Ilustrissimos Prelados de España, (f) alegando la razon del daño, que al Clero se seguia, y fueron repelidos en la demanda, y mantenidos en la percepcion de diezmos, los que acosta de su valor la ganaron; porque la heroyca virtud, que àienta hazañas tales, asegura totalmente el privilegio: *Et veluti ad evictionem obligat, tam ipsum concedentem, quam eius successores, eo quod invim contractus, & premium laboris transire videatur*, que dize con bastante numero de Autores graves, Don Juan de Solorzano. (g) De todo esto, facilmente inferirà qualquiera, quanto deban ser atendidos los premios dados à las Religiones, pues tanto aprecio merecen los de Cavalleros ilustres; siendo asì, que estos fueron obtenidos por temporales hazañas; aquellos

(b)

Solorzan. Emblem. 78 i

(c)

Don Juan Beltràn de Guevara, in Propugnac. lib. Ecclesiast. §. 6.

(d)

Æneo Robert. Rer. Indicar. lib. 1. c. 2. t. Dian. 6. p. tract. 3. resol. 10.

(e)

Dionis. Gotifred. in Constit. Imperat. post Novell. Justinian.

(f)

Solorzan. Gazis, Basilid. nuper relati.

(g)

Solorzan. diQ. lib. 3. cap. 1. num. 15.

por espirituales conquistas, en que ay tanta diferencia, quanto dista de la tierra el Cielo. Mas esta dilacion, aunque eficaz, no es aora tan oportuna como la siguiente: es cierto, que muchas, ò casi todas las donaciones Reales se han derivado sin interrupcion, desde aquellos famosos Conquistadores, y caudillos esclarecidos en los descendientes. Goza oy la noble posteridad en la quietud de sus casas, lo que alcançaron sus antepassados entre el sangriento polvo de la batalla. Arrimadas estàn las adargas, y petos, embaynado el azero, y pendientes de las paredes en los Castillos, y torreones las armas, que así se galardonaron. A vista de tanto trofeo seria justo, que los sucessores perdiessen los frutos, que cogieron los Progenitores regando las Campañas de Marte; con la sangre de sus venas? Han sido molestadas del Cielo estas Rentas decimales, con el motivo de que son nocivas à las Iglesias, ò que aviendo cessado las conquistas sean despojados del premio, los que no pelean mas por falta de enemigo; què de aliento? Y si alguna vez han intentado las Santas Iglesias este despojo, como han sido oídas sus demandas en los Tribunales?

Pues aqui de la razon: Aunque todas las Religiones viviesen oy en aquel retiro, que observaron los Monges primitivos, y callassen las lenguas, y las plumas; estuviessen asimismo ociosas las otras armas, con que en beneficio de dos mundos, batallan contra enemigos mucho mas poderosos: Las fatigas sagradas, y hazañas estupendas de los Santissimos Patriarchas, que las dieron à luz; de los invencibles Campeones, que alcançaron portentosas victorias, dilatando la Fè Catholica, venciendo innumerables Hereges, postrando Idolos, reformando Catholicos: Estos, y otros gloriosos trabajos de los primeros Padres, no afiançaràn en sus hijos la remuneracion? No mereceràn los Geronimos, y Augustinos, los Domingos, y Franciscos, los Nolascos, Maras, y Valois, las Teresas, Cathalinas, y Rosas, los Paulanos, y Loyolas, que en sus hijos se conserven los privilegios, què ganaron? Vna exempcion de diezmos, si quiera, no serà debida solo à estos tres; Ferrer, Padua, y Xavier? De este vltimo, dezia el señor Phelipe IV. (b)

Que mas Reynos debia esta Corona à vn solo Xavier, que à sus

(b)
 D. Mathias de Peralta;
 in Epitom. D. Xavenij,
 pag. 2.

armas. Pues si las gracias con que estas se premiaron, se conservan en paz, justo será la tengan las de la Compañía de Jesus, aunque no sea sino por atención à vn Xavier. En esta se señaló la Ilustrísima Metropolitana, y Patriarcal Iglesia de Sevilla, quando se sirvió admitir el Breve, que concedia Rito doble à San Francisco Xavier, en el edicto que mandò publicar, para que se observasse: (i) *Considerados, dize, atentamente los muchos titulos, que nos obligan à venerar con singular amor, y culto à San Xavier, por ser Español; astro resplandeciente de nuestra España, del passado, y presente siglo; flor primera, y principal fruto de la Compañía de Jesus, à quien la Vniversal Iglesia debe copiosissimos frutos... de comun consentimiento admitimos esta solemnidad.* El mismo Testimonio dà en alabanza de San Ignacio de Loyola con ocasion semejante; (k) el que tambien quadrà à los Santissimos Patriarcas, y Varones de agigantada fantidad, que ennoblecen las demàs Religiones.

Y aqui es donde mas claramente se conocerà, si con razon pudo jamàs, no solo dezirse, pero ni aun soportarse, que la Iglesia de Dios despues del Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III. año de 1215. no estaba tan obligada à las Religiones, como antes, quando por ser mayor el numero de Tyranos, y Hereges, eran mayores sus merecimientos. Verdaderamente ay argumentos que no se les debe responder, sino en la forma que prescribió Tertuliano: (l) *Si videbitur alicubi, materijs ipsis fiet satis.* Pero ay algunos, que aunque sean de este jaez, piden alguna satisfaccion por el sobreescrito de autoridad, que los protege. Para vencer la falsedad de este, no es menester mas que volver la vista à los siglos passados, y fixarla en el año de 1216. (m) vno despues de esse Concilio; y desde esse tiempo continuar registrando los inmediatos à este. Allí verá à la Iglesia de Dios amenazando ruina, à que ocurren para mantenerla los dos Atlantes Santo Domingo, y San Francisco. Y quien no se dará por obligado de el que le sustenta? Verà à los hijos de estos dos astros de primera magnitud, edificando la Iglesia con prodigiosos exemplos de virtud, que veneramos en essas Aras. Verà como aviendo en los siglos antecedentes al Latera-

(i)
P. Quintadueñas de
Sanç. Hispal. fol. 48.

(k)
Idem ibidem.

(l)
Tertul. Advers. Valenc.
tin. cap. 6.

(m)
Copiose Paulus Morici
gia de Origie. Relig.
Fr. Geronimo Romàn.
Plati de bono status
Religios. lib. 2. cap. 30.
Celocius vbi supra. l. 5.
à cap. 10. Thomàs Bo-
cius de Sign. Eccl. lib.
9. fig. 39. Gravina in
voce Turcuris.

nenfe defcaecido tanto el lustre de las ciencias, sacaron
 casi del Chaos de la ignorancia al mundo los Regulares,
 de que son abonados testigos, Alberto Magno, Alexan-
 dro de Alès, los DD. Angelico, y Seraphico, los Escot-
 tos, Egidios, Bachomos, Nominales, Hercules, Ca-
 preolos, Cayetanos, Silvestros, y otros sin numero: ve-
 rà à un Raymundo poniendo en forma el Derecho Ca-
 nonico, para dàr methodo à las Escuelas. En esta facul-
 tad, como en la Theologica, los Principes de ella yà
 nombrados; de quien se valiò la Iglesia en los Concilios,
 que se celebraron despues del Lateranense, para conven-
 cer la Heregia, y los Cismaticos, sino de los Religiones
 principalmente? Testigos son los Concilios, Constan-
 cienne, Florentino, Lugdunense, Vienense, Tridentino,
 y otros: quienes començaron à introducir la Ley Evan-
 gelica en el Nuevo Mundo? Quienes la dilataron contra el
 poder de mas Reyes, Idolatras, y Gentiles, que Hereges,
 y Tyranos dominaron, y pervirtieron la edad antece-
 dente à esta? Siendo antes sola Europa, y alguna parte
 de Africa, y Asia, el teatro de estas peleas; à que despues
 se añadieron toda la America, la mayor parte de la Afri-
 ca, y Asia? Quienes han mantenido à los Españoles en la
 pureza de la Fè Catholica, sino los Regulares, primeros
 Inquisidores contra la heretica pravedad? Quien puede
 negar esto? Pues que si se juntan las nuevas plantas que
 brotaron en la Iglesia de Dios, con las Religiones de nue-
 vo fundadas; cuyos frutos son los Tolentinos, Villanue-
 tras, Sahagunes, Ritas, Rosas, Pazcis, los hijos, y hijas
 de Teresa, y las demàs flores del Antiquissimo Carme-
 lo: quien ponderarà la rigida descalcez de Clara, los
 ecos Celestiales, y armoniosos de los hijos del Maximo
 Geronimo, la caridad ardiente de los de Mata, Valois, y
 Nolasco, y de aquel dementado mas juiziofo, que em-
 pleò su zelo en alivio de los pobres, fabricando en sus
 Hospitales, Casas al amor Divino. Ultimamente, si la se-
 ñal mas segura à la vista, es la experiencia de los efectos,
 repareffe, en que los mas de los Santos (n) Canoniza-
 dos en el Siglo inmediato, al presente fueron Regulares,
 y colijasse de ay, no que la Iglesia estè mas obligada, (sus
 hijos son los obligados à servirla) sino si han cumplido
 con su obligacion las Religiones, entre quantos Estados

(n)
 Casedi, vbi suprâ;

tiene la Christiandad. Ni por esto se olvida la pluma de las observantísimas Religiones Monachales, originales de perfeccion, que trasladaron en sí las Mendicantes: antes bien añaden inmenso, casi peso de gloria, y de razon; pues no pudiendo dezirse, que desde el Lateranense desmayaron de aquel fervoroso lustre, con que animaron, y adornaron al Orbe Catholico, aumentar nuevos motivos à los anteriores para mayores gracias, y las que imitan sus exemplos, procuran no desmerecer el premio, que destina el Cielo à los novísimos Operarios.

Nada tiene este diseño (aunque tosco) de tanta perfeccion, que sea ponderacion, ni ficcion de la fantasia. Depositada está la verdad, no solamente en Claficos Autores, sino en dos mundos, que aunque callen las Religiones, la publicarán por todas quatro partes: con todo esto, no se puede omitir lo que acerca de este punto observò aquel Insigne Investigador de la antigüedad Tomàs Bozio. (o) Observa lo primero, que Dios con su sabia, y amorosa Providencia, dispuso mayores progresos de la Iglesia Catholica, con los nuevos Institutos de las Religiones; porque al principio las fundò dedicadas à la vida contemplativa. Levantò despues en el Siglo XII. las Militares, consagradas à las acciones exteriores, que cediesen en beneficio de la Christiandad, defendiendola de los enemigos de la Fè. Siguiòse el Siglo XIII. posterior al Lateranense, y estableciò las Mendicantes ocupadas, así en la accion, como en la contemplacion, para aumentar con la vnion de estos dos extremos la virtud. Observa lo segundo, que con la sucesion de los Siglos se han ido aumentando tanto las heregias, que en el nuestro (habla del XVII.) *Colluvies omnis, & omnia monstra heresum vetustarum sunt à Protestantibus renovata.* Lo tercero, que en las Provincias, donde por castigo de el Cielo no se han podido introducir las Religiones, ò han sido arrojadas las que antes avia, en gran parte, ò del todo se ha perdido la Religion Catholica, y ha levantado cabeza la hydra de la heregia, de que es lamentable testimonio en esta edad, casi todo el Norte. Repasse estas observancias el que yà hecha el fallo contra las Religiones, y reconozca si es así, como piensa, lo que dize. Observe tambien, como los Regulares no gozan

(o)
Bozio, vbi suprà

los privilegios solamente, como por herencia, que sus mayores les dexaron, sino con nuevos meritos, dignos por si solos de conseguirlos; y en fin, crea al doctissimo Gerson, (p) Parroco Parisienſe, que considerando la persecucion que los indultos padecian en su tiempo, facò por consequencia: *In numeros homines decipi ab Ecclesia, Et à Summo Pontifice, si privilegia Religioſorum nihil valeant.*

(p)
Gerson, lect. 2. in
Evang. S. Marc.

Lleguemos yà à singularizar mas esta materia, en defensa de la Compañia de Jesus, pues especialmente contra ella, y su exempcion de diezmos, se encrespan tanto las olas, que llegan à ser *Fluctus decumani*. Para tocar con toda solidèz este punto, se ha de suponer, que el vnico titulo para pedir con derecho legitimo los diezmos, es el Parroquial. Así se establece, como docma en el De-

(q)
C. 23. & 24. de Deci-
mis, D. Thom. 2. 2. q.
87. art. 3. & alij relati à
Barboſ. de Iure Eccl.
lib. 2. tom. 2. c. 26. §. 2.

(r)
Lib. 1. de Oficio Par-
roch. cap. 3.

recho Canonico; (q) y añade Barboſa, que no ay otro *nullus abvis*. Tambien es indubitable, que estas Rentas no se dàn al Parroco precisamente por el nombre, sino por la carga de su oficio, que es tal, como en este titulo del capitulo, en que le declara, manifiesta el mismo Autor: (r) *De gravitate honoris formidandi, quod Parrochis imponitur*. De estos dos principios se colige, que los que en la realidad llevan esta carga, aunque no tengan el nombre, tienen tambien derecho à pedir los diezmos, y à no pagar alguno, como los Parrocos de tales Rentas. Así lo enseña el Doctor Angelico, (s) hablando de los Regulares, que exercitan este cargo. El peso formidable de este, no es precisamente Bapuzar, enterrar los Difuntos, y asistir à los Matrimonios: motivos, que à favor de los diezmos se suelen inculcar contra las Religiones. Es parte del cargo esto; pero no es esto la mayor carga, sino la administracion del Sacramento de la Penitencia, la predicacion de la divina palabra, la instruccion de la juventud en los rudimentos de la Fè, la vigilancia sobre la salvacion de las almas encomendadas à su cuidado, como declara el Tridentino. (t)

(s)
2. 2. q. 87. à 3. ad 3.

(t)
Sess. 24. cap. 4. & 8. &
præcipuè, sess. 23. de
Reform. cap. 1.

Esto supuesto, veamos qual es el instituto de la Compañia de Jesus. No se dirige à otro fin, que à exercer esse oficio en lo mas pesado, que hecha sobre los ombros de los Parrocos. Así consta de las Leyes que señala à los que le abrazan; de la repetida declaracion, y

confirmacion Pontificia, (v) y de otros innumerables instrumentos, en que deporen esta verdad los Eminentísimos Cardenales, y Prelados Ilustrísimos, los Emperadores, y Reyes, los otros Principes, y Republicas, las más famosas Vniuersidades: Varones santísimos, y doctísimos de todas las Religiones, y aun hasta los Hereges mismos; cuyo inmortal odio contra los Jesuítas es bien notorio, en estos dias confiesan esta verdad. No es justo passar en silencio sus palabras recomendables, y vnicamente por salir del enemigo. Kennicio dezia, era la *Compañia invencion del Pontifice, para fortalecer su Iglesia, los Calvenistas de Olanda: Estando los Jesuítas en Flandes, no solo no puede dominar la heregia; pero ni aun permanecer.* Antonio Arnaldo: *La Compañia parece, que en España ha sido admitida para promover el Imperio de los Españoles. Los Jesuítas llaman à su Rey Philipo, muro, y antemural de la Casa de Dios. Su comun refran es, vn Dios, vn Papa; todos sus pensamientos se enderezan à hazer al Rey de España Monarca de toda Europa.* Valiniano exortaba à los Hereges de Polonia, no llevassen sus hijos à las Escuelas de los Jesuítas; porque ninguno, dize, de nuestros hijos entra en las Escuelas de la Compañia, que no se agregue à la Iglesia Romana, dexando la Religion de sus Padres. To les entregué algunos de mis hijos, y yà todos professan la Fè que niego. Federico Balduino los apellida *Papicolas, Romanos Asellos, sulchra Cathedra Pontificie, Lutheri, & Lutheranzorum flagella vocalia.* Esto, y mucho mas que se omite, obligò à dezir à los enemigos de la Iglesia este de instituto. Mas quien en pocas voces explicado con energia el caracter de esta familia, fue entre los Escritores Catholicos, Tomàs Bozio: (x) *Los Jesuítas, dize, con su Fundador Ignacio, nada han omitido, que sirva à introducir en el Orbe de la tierra las virtudes verdaderamente Celestiales, y las buenas letras; por esso enseñan tambien à la juventud, y no perdonan à trabajo alguno, para aprovechar à los mortales. Niega la experiencia, si es verdad esto. La obligacion de esta Religion, es en qualquiera parte del mundo executar lo que vn diligente Parroco debe hazer por la instruccion, y conversion de los hombres, sujetos à su cuidado. Si satisface, ò no à tan alto empleo, lo diràn los Pueblos esparcidos por el Orbe, à quienes procura servir en él. Todas las Casas, Colegios, y las*

(v)
De his copiose Gomez Integro, tom. de Elegijs Societatis.

(x)
Bocius, lib. 9. de Signis Eccles. Sign. 35.

Rentas que tiene, se gastan en sustentar, ò los que actualmente se exercitan, ò los que se están educando, para proporcionarlos à esse Ministerio. Aquellas ponderadas Rentas, que mas de vna vez son el platillo de la conversacion contra los Jesuitas, solamente sirven para el sustento parco de vnos que asisten à los moribundos, otros en los Hospitales, otros en las Carceles, otros en los Confessonarios, otros en las Misiones, otros en reformar las costumbres con los exercicios, otros en las Escuelas; yà enseñando los primeros rudimentos, yà las humanas letras, yà la Sagrada Theologia, asì Escolastica, como Dogmatica, y Moral, yà convenciendo à los Hereses con libros, y en publicas disputas, yà convirtiendo al Idolatra, y consagrando sus Templos; yà en fin en hazerse todo à todos, para ganar à todos à Christo.

Noticioso de estas cosas el señor Phelipe Segundo, (y) escribió à San Francisco de Borja, para que el fruto que han hecho, y hazen en estos Reynos, os ruego (dize humanandose la Magestad Catholica) embies. à las Indias Occidentales 24. Jesuitas, à los que proveerè de quanto necesitassen. Lo mismo intentò para el Perù, y el Estado de Flandes, concediendo del Real Patrimonio quanto necesitaban. El señor Phelipe Tercero, quanto diò, y honrò à la Compañia, es monumento *Ære perennius* el Real Colegio de Salamanca. Alentò tantò al Padre Nicolàs Trigaulcio à la empreffa de la conversion de la China, que le concediò alimento para 300. Jesuitas, en aquel Imperio. La Serenissima Reyna Margarita de Austria, esposa dignissima de tal Monarca, es tanto lo que obligò à sus Jesuitas, que solo podrán pagar tanta deuda en la forma que les enseña el Grande Augustino: (x) *Vt nos ipsi pro illa Margarita demus, non quia tantiva leamus; sed quia plus dare non possumus.* El señor Phelipe Quarto, quanto expendiò en la fundacion de los Estudios Reales del Colegio Imperial de su Corte, ay mas noticia que la que pudiera darse aqui. Mandò que los Jesuitas que se ocupaban en el Sagrado cultivo de los Soldados de Flandes, se les socorriese con alimentos; y aadiò en carta escrita al Excelentissimo Marquès Espiñola, Capitan General, que juzgaba no menos vtiles, y necessarios los Jesuitas, que los Soldados; y que en sus meritos asseguraba la victoria,

(y)
Gomez, part. 2. clas. 2.

(x)
D. Augusti. tom. 4. lib.
quæst. ex Matheo, 9.
133

riá. Recomendólos al Virrey del Perú, Principe de Esquilache, proveyó por sus Reales Cédulas fuesen mantenidos en las doctrinas, ó Curatos de los Indios, y que fuesen combidados à tomar otras à su cuidado. (a) Últimamente, la Serenísima Doña Mariana de Austria, y el Catholico Rey, el Señor Carlos Segundo, promovieron la doctrina de la Compañía, decretando nueva ereccion de Cathedras de Theologia à esta Religion en las dos Universidades de Alcalá, y Salamanca. Finalmente, nuestro gloriosísimo, y piadosísimo Monarca Phelipe Quinto, que Dios prospere con eternas felicidades, es quien puede testificar de las Rentas de la Compañía en sus Reynos; pues fue tan acreedor à toda la Compañía, como nadie ignora, y el precio de la deuda solo permite explicarse así: *Multis valet ille Philippis.* (b)

Todo esto debió la Compañía à los Monarcas Españoles, por el concepto que hizieron siempre del provecho que podia dar à sus Reynos esta Religion. Sin que recelassen eran las Rentas, y privilegios nocivos, ni al Clero, ni à las Reales tercias. Y si alguna vez ampararon con su Real Carta la causa de las Santas Iglesias, fue segun el informe, que pesado despues en el Juizio de la Sacra Rota: *Inventus est minus habens*, como los efectos lo han mostrado. No porque se presume informaron finieftamente los ilustrísimos Cabildos, sino porque así les pareció era, y tenian obligacion de ocurrir por todos los medios prudentes al daño, que despues de examinado, no era el que juiziosamente se pudo pensar.

A vista de lo referido, únicamente se desea vn animo totalmente indiferente en esta causa, que diga, si los Jesuitas merecen la exempcion de diezmos sin limitacion alguna. No ay otro aylo, sino el del nocumento gravíssimo, que se sigue à las Iglesias de estos indultos? Mas desfengañese esta aprehension con muchas experiencias, que dicen lo contrario. En Francia entre otros ecos se levantó esse tambien contra los Jesuitas; examinóle Enrique IV. el Grande, y halló, que toda la Compañía en sus Reynos, no tenia de Renta mas que doze mil escudos, (c) menor Renta que la de algunos de los Monasterios de aquel Reyno. Levantó tambien el grito el Pueblo Veneciano: (d) llegó à tal extremo, que fue desterrada

(a)
Solorzan. de Iure In-
diar. tom. 2. lib. 3. cap.
16. num. 68. & 70.

(b)
Apud Engelg. in
Concione S. Philipp.
Apost. 9. 2.

(c)
Becan. tom. 2. Opuscu-
luzit. Barovic. n. 134

(d)
P. Hyacinthus Perez,
in Relatione authen-
tica Typis data Hydrun-
tali, anno 1658.

rada la Compañia, y restituida en tiempo de Alexandro
 VII. despues de ventilados, y escrupulosamente investi-
 gados los interesses que se imputaban à la Compañia,
 decretò aquella serenissima Republica, que la Compañia
 bolviessè, y que ella fuesse exceptuada en no contri-
 buir con subsidio alguno, lo que segun dize la narracion,
 ò ya la Plebe lo veia, y no acababa de creerlo. En la cau-
 sa Angelopolitana, quanto se acrentò esta vtilidad de los
 diezmos, y el perjuizio que causaba? Y que se hallò des-
 pues, sino senos no llenos de plata, sin de paciencia
 con que sufrió la Religion lo que aora, y no ypre sepul-
 tarà en el silencio, menos el vltimo Decreto, que en es-
 ta causa expidió el Santissimo Inocencio X. por manò del
 Eminentissimo Cardenal Esparza; que escribiendo en
 nombre de su Santidad al Ilustrissimo señor Don Juan de
 Palafox, digno de eterna memoria, le dize así: (e) *Os*
exortamos fomenteis, y ubrazeis con caridad paternal à esta Re-
ligiosa familia, que suda con sumo fructo, y trabajo en la Viña
del Señor, con aquel concepto, que conviene à la Religion, tan
laudable, y provechosa. Este es el vltimo monitorio, que se
 hallarà publico en el Bullario de Cherubino, que podràn
 leer los que se valen del Breve del año de 1648. Así se-
 neció esta causa: *Exitus Acta probat*; pero bolvamos al
 assunto. Fue delatado con otros articulos à Roma, de-
 lante de Pio IV. y el efecto consta de las palabras de este
 Santissimo Pontifice: (f) Diligente Inquision se ha he-
 cho de todas las cosas de los Jesuitas, y el examen descu-
 briò mas su inocencia. Qué mas? En esta causa de las San-
 tas Iglesias de estos Reynos, por espacio de 40. años se
 disputò este punto. El fundamento principal era el da-
 ño. Se conociò? Se ha probado? No ay instrumento que
 le afirme.

Verdaderamente es empeño fuerte combatir ima-
 ginaciones, que ni con la mayor autoridad, ni con la
 fuerza de la razon, y experiencia desechan las especies,
 que una vez aprehendieron. Si no basta à convénérsele
 quanto se ha dicho, no resta que dezir, sino que esse da-
 ño no es tal, como se juzga; y en caso que le aya, es ne-
 cessario averiguar si proviene de estos privilegios, ò de
 las compras que algunas Santas Iglesias suelen hazer de
 bienes, que diezaban à los Parrocos. En el interin que

se

De Ionat...
 107. 8. 8. 1. 1. 1.

Angel. Cherub. supra
 allegatus.

(f)
 Pius IV. Brev. ad Ma-
 ximil. Imper. 29. De-
 cem. 1564. Apud Hist.
 Societ. p. 2. lib. 8.
 num. 34.

se haga esta probança, se debe executar lo que el Santo Concilio de Trento (g) previno para estos lances, sin permitir sean molestadas las Rentas de la Religion.

(g)
Tident. sess. 24. c. 13.

Hasta aqui se ha comparado à la Compañia con los Parrocos, cotejemosla aora con lo restante del Clero, (b) que se reduce à los ilustrísimos Cabildos, y à otros particulares, que gozan Rentas Eclesiasticas. Estas es cierto, que no se hallan oy con otra carga, que la del Coro: y de la propria conciencia, en cada vno de los individuos de las Ilustrísimas Cathedrales. En los demás, tienen la pension del Rezo, y Missa, y el cuidado de la salvacion propria. No puede dudarse, que en alguno, ò algunos sugetos particulares de estas classes se junta tanta Renta, quanta es bastante à sustentar todo vn Colegio de la Compañia. Ni este computo, intenta vituperarla, antes bien desea las aumente el Cielo, para mantener el decoro correspondiente à tal estado, y para alivio de muchas necesidades; pero será razon hazerle cargo de vn reparo, à que se podrá responder con facilidad, y mas dificultosamente satisfacer. El reparo es este: Si vn sugeto solo sin mas trabajo, que el referido, posee tanta Renta, libre totalmente de diezmo, como parecerà malogre todo vn Convento, ò Colegio, empleado en beneficio de las almas essa Renta, con essa misma exempcion? Acaño por estàr effos bienes en poder de los Regulares, han de ser menos privilegiados? No sufre la equidad, que el mayor trabajo tenga menos alivio, y mas provecho, el que trabaja menos. Esta desigualdad hará clamar à los oprimidos: (i) *En que is confervimus agros?*

(b)
Videatur tamen Trident. dict. sess. 24. c. 12 & sess. 22. cap. 1.

(i)
Virgil.

Pero aun mas se descubre el justo motivo de la Compañia, si en particular se consideran, no todos, sino algunos de los ministerios, con que sirve à la Republica. Sea exemplo vno, que muchos le han recomendado. Esta es la enseñanza de la juventud, en la que si se mira atentamente, se conocerà: *Nullum munus Reipublica afferre maius possumus, quam si docerimus, atque erudimus iuventutem*, como dezia Ciceron. (k) Haze tanta estimacion el Derecho Canonico de este exercicio, (l) que dispone se aplique algun beneficio al Maestro, que enseña à los pobres, ò sin estipendio alguno. Decreta se execute esto, assi en las Cathedras, como en las Parroquias mas prin-

(k)
Cic. Orat. 2. in Verj rem.

(l)
C. 1. de Magist. C. non nullis eodem tit.

(m)
Trident. sess. 5. cap. 1.

(n)
Eminent. Card. Interpre-
tes Concil. Trident. in
Declarat. ad sess. 23. de
Reformat. c. 18. n. 33.

(o)
Rota apud Posthium
de Manut. decif. 321.
num. 11.

(p)
Petrus Greg. com. 1. de
Republic. lib. 18. c. 2.

cipales de los Obispados. El Santo Concilio de Trento, (m) manda se funden Seminarios à este fin, que sean sustentados de la Mesa, assi Episcopal, como Capitular; y que si puede ser, sean señalados por Maestros: *Si inveniantur Jesuitæ*, (n) que sean aptos para este Magisterio; lo declaró assi la Sacra Rota: (o) *Nemo est, qui nesciat, Patres Societatis Jesu Idoneos esse Magistros, & tales, ut postulat glossa in cap. Quanto: Verbo Idonei*. El celebre Jurisconsulto (p) Pedro Gregorio, colige del Tridentino, se debe en las Parroquiales compeler à los Parrocos, ò à que por si enseñen, ò à que de sus Rentas decimales se alimente algun Maestro.

En esta suposicion, ninguno que atienda à los muchos Maestros, que la Compañia de Jesus ocupa en esta enseñanza, negará es suficiente ella sola para estar exenta de diezmos: porque aunque aya en las Metropolis algunos Seminarios fundados, es cierto son necesarios mas Maestros para educar à la juventud en cada vno de los Obispados. Esta falta suple la Compañia en casi todos donde ay Colegios, no con vno, sino con mas numero. Ni será oido el que replicasse avria otros, que enseñassen, sino huviera Jesuitas en el mundo, como si dixera: Para qué Dios inspirò à San Ignacio la fundacion de esta Religion? Para qué la aprobò la Iglesia, y los Reynos admiten sus Colegios? Para que se lleven los diezmos con el pretexto de este, y otros empleos; y podrá adelantar esta quexa, diciendo: Para qué se fundaron las demás Religiones, cuyos exercicios los podrian suplir otros, y gozar de esta suerte las rentas, que tienen, y los diezmos, que en ellas perciben? No ay otra evasion contra el derecho, que à estos alimentos, tiene la Compañia, aunque no se ocupara en otra cosa. Esta por sí merece, que de las rentas de los Señores Obispos de las Cathedralas, y aun de los diezmos; que cobra el Parroco, se consigne el sustento para el Maestro. Y será segun derecho, que el que debe ser alimentado de los diezmos los pague? Vna renta de estas dada à vn Maestro secular, está exenta, dada à vn Jesuita no ha de estar libre, sino que à la carga del trabajo, que es titulo para cobrar diezmos, se le ha de añadir otra, que los pague? Y à quien? A quien tiene obligacion de mantener de sus bienes los que

que le alivian de vn trabajo tan necessario , y vtil à las Republicas , como entre otros muchos varones doctissimos reconociò vn sabio Doçtor Pariffense , hijo de la Sagrada Orden de Predicadores : (q) *Inventus institunde labor, cum plurimarum vtilitate coniunctus Deo gratissimus est, & magna mercedis, omnibus autem inuisus, & intolerabilis. Res profecto malecessisset, nisi Deus novos Cooperarios misisset Patres Societatis Iesu, qui non minus bonis moribus, quam doctrina prodesse videntur.* Infiera, pues, aora el mas zeloso del bien publico, con quanta razon goza la Compañia esta inmunidad de diezmos; pues si sola la educacion de la juventud legitimamente escusa de la paga, que sera, si à esta carga se juntan las otras, que redundan todas en beneficio de los Pueblos?

(q)
Doct. Fr. Petrus Boli
in Econom. Canonic.
class. 3. c. 5. §. 8.

Este titulo manifiesta es justo no contribuya con el diezmo por lo que adquiere. Otro tiene no menos justificado por lo que no percibe. Este tuvo presente Gregorio XIII. (r) para conceder nuevos privilegios à la Compañia, consiste en lo que no puede adquirir, segun su instituto, por Missas, entierros, y otras funciones, que vtilizan justissimamente à las demàs Religiones, y aun à las que poseen rentas. Medite de espacio el que con vista de Linçe mira à esta Religion, y à sus rentas, si en recompensa de essa vtilidad (que con sola la limosna sustenta algunas Religiones) puede lograr la de los diezmos. No ay otra solucion à este argumento, que las grandes riquezas tantas vezes fingidas, y ponderadas contra esta Religion, son grandes si, y copiosas, mas en el sentido que decia Dion: (s) *Magna opes non tam multa capiendò, quam aut multa per se do queruntur.* Es rica, no por lo que coge, sino por la recta administracion de lo que adquiere, à que la obliga la conciencia.

(r)
Greg. XIII. Bulla, que
incipit: *Saluatoris.*

(s)
Dion. lib. 522

El vltimo, y mas especial titulo, que tiene para no dexar perder esta exempcion, es el miserable estado à que el Ciero intenta reducirla. Primeramente pretende, no goze los privilegios con la amplitud que señalan. Estàn las demàs Religiones libres de diezmo en nuestrà España, de los bienes que labra por si, ò à expensas proprias, por la costumbre inmemorial; ni aun esta quiere la favorezca. Clama por la execucion de la Leonina; y siendo assi, que en ella se exceptua la costumbre, ni aun

lo que la excepcion concede dexa indemne. Hasta la Leonina, si puede ser, se empeña en que no ha de favorecerla en lo poco que dexa libre, pues se adelanta à decir, sea estrechada al derecho comun: ò de otra suerte, que la Compañia de Jesus, ocupada con todo su aliento en servir à la Iglesia de Dios, à los ilustrísimos Prelados, à todo el Clero, y à todos los Reynos, y Classes, que los componen, sea la pechera entre quantas Religiones ay en la Christiandad: Lo cierto es, que en España, si fuere preciso, constará autenticamente de la extension con que las Religiones vsan por sus indultos de esta exempcion, valiendose no pocas de la de la Compañia; (como pueden legitimamente) y sola esta es la que ha de ser el blanco de los litigios, y la que ha de quedar infima à todas en el premio; siendo así, que parece no lo es en el trabajo. No se halla à tal intento, y à tanta desigualdad otra razon, que la de Tertuliano: *Hec captivitatís sunt notæ*. Esto es oprimir tanto las fauces para cerrar la puerta al sustento, que obliga à la Compañia à prorumpir en aquella voz: *Nec diu sperare, ut guttiam salivam meam*. Titulo es este en que se puede esperar tanto esta Religion, que aun à falta de los demàs, conseguirà de los Pontífices Sumos, y de la rectitud de los demàs Tribunales sentencia favorable en esta causa: (1). *Et omnes fore credo promiores ad solvenda ea, quæ ad nostræ vsus militiae pro communi salute poscuntur*.

(1)
Leg. Nemo. C. de Exactor. Trib. lib. 10.

Estas son entre otras muchas las razones especiales, en que se asegura esta defensa, sin que desmaye al ver quanto contra estos privilegios repetidas vezes se ha esparcido. Estos suelen componerle con aquella arte, que observò Quintiliano: (2) *Quidam suscipiunt negotia paulum ad dicendum torviora, extrinsecus adductis ea rebus, circumxiliniunt. Convicij replent vacua causarum, si contigerit, veris, sin minus, fictis, modo sit materia ingenij, mereaturque clamorem, dum dicitur*. Escriven muchos, así en este, como en otros puntos, contra la Compañia: Para conciliar la autoridad se valen de la mayor, como la Escritura, Concilios, Decretos Pontíficos, y SS. PP. Así ha sucedido en esta materia de diezmos: esta la afiança con el Calcedonense, con rescriptos de los Sumos Pontífices, con autoridades de San Chrysótopmo; y principalmente

(2)
Quintilian. lib. 12. c. 9.

de Pedro Blesente, Ivon Carnotense, y otros, de que en tiempo de Urbano VIII. se valieron los emulos de la Compañia, con los nombres de Francisco Hallier, y Pedro Aurelio, que causa estrañeza hallarlos citados en Autores Catolicos, y graves; por lo que puede leer el curioso en el eruditissimo Celocio, (x) que en esse tiempo confutò estos escritos: Lo que estos recogieron se traslada, se imprime, y reimprime. A todo esto se responde, no se confundan los tiempos, los lugares, las personas, y otras circunstancias, quando se impugnen estas exempciones, como en general avisa à qualquiera Escritor San Gregorio el Grande. (y) Que San Bernardo (z) alguna vez reprehendiesse à ciertos Monges, porque contra todo derecho pretendian vna exempcion, no es erudicion oportuna contra todas las Religiones, ni contra vna sola; cuya pretension es segun derecho. Que en el Concilio Lateranense moderasse los privilegios Inocencio III. se probò el daño, se examinò la causa, y se decidiò; y esto no se puede alegar contra vna causa indecisa, y contra vn daño no probado, como se quiere. Lo mismo se responde à los otros testimonios, y rescriptos, que de casos particulares, y del tiempo en que los Monges estaban sujetos al Clero se amontona. Confidere el que asi escribe, que si los Regulares figuieran esse methodo, quanto pudieran retorcer con libros enteros de San Chriostomo, de San Bernardo, con Canones de los Sagrados Concilios, exemplos de las Historias Sagradas, que hablan sobre la reformation del Estado Ecclesiastico? Y pareciera bien esto? Què se seguiria, sino lo que dice Augustino, (a) *Duo maledici effemus*, violando las leyes de la claridad, y escandalizando al mundo. Para no incurrir en esto, concluya Clemente V. (b) cuyas palabras, si se practican, aun los tiempos mas calamitosos, por falta de bienes temporales, seràn vn siglo de oro por los frutos de la paz: *Vniuersis... Itaque presentis sanctionis editto districtè precipiendo mandamus, quatenus ipsi à predictis gravaminibus omninò cessantes viros Religiosos charitative tractent, & foveant, & sua iura, & privilegia inviolabiliter eis observent.*

(x)

Celocio Iusto Volu-
mine de Hyerarch:
Videatur in Præfat. &
toto præsertum, lib. 54

(y)

D. G. reg. lib. 6. Mori:
cap. vltim. *In omne,
quod dicitur, nec esse
est, de causa, tempus;
& persona pensetur;
Si verba sententiae veri-
tatis roborat, si veri-
ritatem sententiae, &
congruentiam temporis
personae qualitas non
impugnet.*

(z)

Vide Celocium lib. 54
cap. 26. & 111.

(a)

D. Aug. contra Petil;

(b)

Clementin. Vnic. de
Excessib. Prælator,

